



**Universidad
Zaragoza**

TRABAJO FIN DE MÁSTER

“La transferencia de conocimiento en las Universidades Públicas,
con especial referencia a la Universidad de Zaragoza y a su
Personal Docente e Investigador”.

“Technology transfer in the public Universities, specifically
referring to the University of Zaragoza and its professors”.

Autora:

M^a Pilar de Mira Bartolomé

Director:

Víctor Escartín Escudé

Titulación de la autora:

Licenciada en Derecho

7 de junio de 2021

ÍNDICE

Abreviaturas utilizadas.....	3
Introducción.....	4
I. La transferencia de conocimiento como misión de las Universidades públicas.....	7
1. Marco normativo. La necesidad de fomentar la I+D+I y su transferencia.	
2. La I+D+I como generadora de conocimiento. Concepto legal.	
3. Problemas a los que se enfrentan las Universidades en la misión de transferencia de conocimiento.	
II. Normativa de incompatibilidades aplicable al PDI. Excepciones al régimen de incompatibilidades del PDI universitario al servicio de una Universidad pública.....	22
1. Actividades exceptuadas de la Ley 53/84 de Incompatibilidades (art. 19).	
2. Actividades exceptuadas por el art. 68 y 83 de la LOU.	
3. Autorización para prestar servicios en sociedades mercantiles regulada en la Ley de la Ciencia (art. 18).	
III. Titularidad de los derechos de propiedad intelectual e industrial obtenidos por el personal investigador de la Universidad pública.....	35
1. Titularidad de los derechos de Propiedad Industrial. Patentes.	
2. Titularidad de los derechos de Propiedad Intelectual. Derechos de autor y derechos de explotación.	
IV. Instrumentos jurídicos para regular la transferencia de conocimiento generado en la Universidad pública.....	45
1. Contratos art. 83 de la LOU.	
2. Convenios administrativos (cooperación horizontal).	
3. Las patentes. Cesión de la titularidad. Licencia de patentes u otros títulos de propiedad industrial e intelectual.	
4. Investigación colaborativa. Proyectos e iniciativas en colaboración con el sector productivo: EBT, cátedras institucionales, incubadoras de empresas.	
V. Conclusiones.....	70
VI. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN.....	79
1. Bibliografía.	
2. Páginas web y otros recursos electrónicos.	
3. Legislación y Jurisprudencia.	
VII. Anexo: Gráficos y tablas.....	84

ABREVIATURAS UTILIZADAS

AAPP — Administraciones Públicas

Art. — Artículo

CNEAI — Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora

CRUE — Conferencia de Rectores de las Universidades Española

EBT — Empresa de base tecnológica

FECYT — Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología

I+D+I — Investigación, desarrollo e Innovación

LBRL — Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

LCSP — Ley de contratos del Sector Público

LCTI — Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

LES — Ley de Economía Sostenible

LET — RD Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

LGS — Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones

LiIA — Ley de Investigación e Innovación de Aragón

LOM LOU — Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica de Universidades

LOU — Ley Orgánica de Universidades

LP — Ley de Patentes

LPAC — Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

TRLPI — Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual

LRU — Ley Orgánica de Reforma Universitaria

LRJSP — Ley de Régimen Jurídico del Sector Público

OOAA — Organismos Autónomos

OTRI — Oficina de Transferencia de Resultados de la Investigación

pág./págs. — página/s

PAS — Personal de Administración y Servicios

PDI — Personal Docente e Investigador

PI — Personal Investigador

PIB — Producto Interior Bruto

RD — Real Decreto

RRHH — Recursos humanos

INTRODUCCIÓN

En 1983, con la aprobación de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), se estableció un nuevo marco jurídico a partir del cual habría de llevarse a cabo la transformación de la Universidad española.

Es en esta ley donde se contempla, por primera vez, la autorización al profesorado universitario para contratar con entidades públicas y privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización, con el fin de hacer llegar la investigación y el conocimiento generado en las Universidades a su entorno socio-económico, otorgando a las mismas, la competencia para establecer el procedimiento para la autorización de dichos contratos, así como los criterios para la afectación de los bienes e ingresos obtenidos por los mismos (art. 11).

En febrero de 1988 se aprobó el primer Plan Nacional de I+D (1988-1991) y con él nacieron las Oficinas de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI) como estructuras propias de las Universidades para fomentar y facilitar la cooperación en actividades de I+D entre investigadores y empresas, contribuyendo así a la aplicación y comercialización de los resultados de la I+D generados en las universidades.

Desde entonces, mucho ha cambiado la sociedad, su mentalidad, los niveles de renta por habitante y la situación económica en general, la ciencia y tecnología, normativa y, cómo no, la forma de entender la generación y transmisión de los conocimientos científicos y tecnológicos.

La transferencia de conocimiento en la Universidad implica la realización de una actividad hacia el exterior que tiene como fin hacer llegar a la sociedad el conocimiento científico y tecnológico generado en la misma. La facilidad para transferir conocimiento de la Universidad a la sociedad en general y al sector productivo en particular es clave para mejorar la competitividad de un país, pero transferir resultados de la investigación universitaria no es una tarea fácil.

Para que un resultado de investigación derivado de la ciencia se transforme en una innovación resulta imprescindible una transferencia de conocimiento efectiva. Es necesario que las Universidades conozcan y pongan en acción todos los medios disponibles e

instrumentos que la legislación pone a su disposición (contratación, colaboración, creación de empresas de base tecnológica-EBT, competencia normativa, etc.). La transferencia de conocimiento es una actividad que está en continua evolución y que requiere no solo de un buen marco normativo, sino también de unos recursos humanos suficientes y adecuados, una buena coordinación y colaboración entre todos los servicios de la Universidad implicados y de las Universidades y otros organismos públicos de investigación entre sí, capacidad de adaptación, existencia de canales eficaces de transferencia, cooperación e intercambio de conocimiento entre el sector público y privado.

La Universidad pública, como Administración pública que es, está sometida al derecho administrativo, pero cuando transfiere conocimiento a los actores socioeconómicos, como, por ejemplo, por la previa firma de contratos o acuerdos suscritos al amparo del artículo 11 LRU –actualmente artículo 83 de la vigente Ley Orgánica de Universidades–, está realizando una actuación mercantil sometida a las reglas de la competencia y, por lo tanto, a normas de Derecho privado. En este caso, la Universidad pública se convierte en un operador económico más.

Por este motivo, no siempre es fácil delimitar la normativa aplicable a cada una de las múltiples actuaciones que las Universidades pueden realizar en su “misión” de transferencia de conocimiento.

Con este trabajo, orientado a la práctica profesional, se persigue clarificar y, en la medida de lo posible, dar respuesta a muchos de los interrogantes y dudas que se plantean en el día a día en una OTRI universitaria para llevar a la práctica esta misión de transferencia de conocimiento. Son muchas las dudas, la normativa aplicable es muy amplia y es difícil llegar a respuestas concluyentes, unas veces por falta de claridad de las normas reguladoras y otras, por falta de regulación. Sirvan como ejemplo los siguientes:

- ✓ ¿Cómo se transmite el conocimiento generado en las Universidades? La transferencia de conocimiento por parte de las Universidades públicas, ¿se rige por Derecho privado o Derecho público? El entrecruzamiento del Derecho público y del Derecho privado, ¿depende del objeto contractual?, ¿de si la Entidad contratante es pública o privada?, ¿de la fuente de financiación?, ¿de si las actividades realizadas constituyen un negocio jurídico o no?, ¿de si se persigue la consecución de un fin público?

- ✓ Dispersión normativa, regulación parcial en distintas normas que en ocasiones puede parecer contradictorias: Ley de la Ciencia-Ley de Economía sostenible-Ley de Propiedad Intelectual e Industrial; Ley de Contratos del Sector Público-Ley 40/2015 de 1 de octubre, de régimen jurídico del Sector público.
- ✓ ¿Son las normas de derecho público un obstáculo para las Universidades públicas al contratar con empresas y Entidades? ¿Existe verdaderamente excesiva burocracia en la Administración pública que paraliza o dificulta el desarrollo de la ciencia e investigación en las Universidades Públicas? ¿Es compatible la burocracia con el principio de eficacia, economía y eficiencia? ¿Y con la calidad, transparencia y participación? ¿Y la flexibilidad, con el control, objetividad, imparcialidad e igualdad de trato?
- ✓ ¿Es la Universidad pública titular de los derechos de explotación de todo conocimiento generado en la misma? Los derechos de Propiedad intelectual e industrial, ¿pertenecen a la Universidad o a su autor?
- ✓ Respecto al profesorado de las Universidades públicas, el artículo 83 de la LOU es una excepción a su régimen de incompatibilidades. Al margen de lo establecido en el art. 83 de la LOU, ¿cuál es el marco jurídico del régimen de incompatibilidades del PDI de Universidades públicas?

Buscar respuesta a los interrogantes que se plantean día a día requiere analizar primero qué se establece en la normativa vigente. Pero la normativa aplicable puede abarcar distintas ramas del Derecho: Derecho Administrativo (contratos públicos-convenios administrativos, subvenciones), Derecho Privado (contratos art. 83), Derecho laboral y función pública (PDI, personal investigador funcionario y contratado, personal técnico), Derecho Financiero y Tributario (IVA, ingresos, gastos elegibles), Derecho Mercantil (EBT, propiedad industrial e intelectual). En aquellos casos en los que la norma no es clara, no lo contempla o es contradictoria, es necesario saber qué opinan al respecto los expertos en cada materia y las decisiones adoptadas en sentencias judiciales ante supuestos similares.

I.- LA TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO COMO MISIÓN DE LAS UNIVERSIDADES

Las Universidades son organizaciones educativas que generan, gestionan y transmiten conocimiento.

Docencia, investigación y transferencia son tres funciones de las universidades que están íntimamente relacionadas.

En primer lugar, el Personal Docente e Investigador, en su labor docente, transfiere al alumno conocimientos culturales y científicos con el fin no solo de su aprendizaje para el ejercicio de una profesión determinada, sino también con la finalidad de desarrollar su interés por los mismos, incitarle a pensar y estimular su pensamiento crítico. Pero este conocimiento no es algo estático. El profesor, al desarrollar su actividad docente e investigadora, está en continuo aprendizaje. Mediante la actividad investigadora, se generan nuevos conocimientos que permiten crear a su vez procesos de innovación y desarrollo que pueden ser de gran utilidad a la sociedad. De ahí la importancia de establecer vías de interrelación entre la Universidad y el sector productivo. Cuando el profesor investiga y transfiere los resultados de su investigación, entra en contacto con la realidad de las empresas, conociendo de primera mano cuáles son sus necesidades y qué es lo que en cada momento demanda el sector productivo, repercutiendo esto positivamente en su actividad docente. La docencia universitaria debe tener la capacidad, flexibilidad y rapidez para ajustarse a los cambios del entorno socioeconómico.

De este modo, no es de extrañar que la LOU, al atribuir a las Universidades la prestación del servicio público de la educación superior, incluya entre sus funciones no solo la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura y la preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y para la creación artística, sino también la difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico (art. 1 c) LOU).

Las Universidades Públicas españolas, financiadas mayoritariamente con fondos públicos, forman parte del sector público, ostentan la condición de Administraciones Públicas ¹ y como tal, están sometidas a la legislación aplicable a las mismas. Son entidades de Derecho público, vinculadas a la Administración del Estado o a las Comunidades Autónomas, dotadas de personalidad jurídica, que desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación entre todas ellas.

La Universidad de Zaragoza, fundada en 1542, es la única Universidad pública de Aragón, desempeña un papel fundamental en el desarrollo económico de su territorio, es una universidad generalista y es el principal centro de investigación del Valle del Ebro.

Tal y como se recoge en sus Estatutos, aprobados por Decreto 1/2004, de 13 de enero, del Gobierno de Aragón, es una institución con personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía académica, económica, financiera y de gobierno y ejerce las potestades y ostenta las prerrogativas que el ordenamiento jurídico le reconoce en su calidad de Administración pública.

(I) 1. MARCO NORMATIVO. LA NECESIDAD DE FOMENTAR LA I+D+I Y SU TRANSFERENCIA.

La Universidad desempeña el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio. Así se recoge en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), que entró en vigor el 13 de enero de 2002.

Aunque desde su aprobación la LOU ya hablaba de la transferencia de resultados de la investigación y de la posibilidad de suscribir contratos artículo 83 entre las Universidades y el sector productivo para hacerla efectiva, es con la reforma introducida por la Ley Orgánica 4/2007 (LOMLOU) cuando se pone de relieve el papel de la Universidad como *“motor para el desarrollo social y económico del país”*. Es en el propio preámbulo de esta Ley donde se señala, como uno de los ejes de esta reforma, la necesidad de implicar a las universidades *en la respuesta a las demandas de la sociedad y el sistema productivo*, siendo necesario para ello el impulso por parte de las universidades de la transferencia de

¹ Tras la aprobación de la LRJSP 39/2015 y LPAC 40/2015 se plantearon numerosas dudas sobre la consideración de la Universidad como Administración pública. El Informe A.G. Servicios Jurídicos Periféricos 25/15 (R-869/2015), de 27 de enero de 2016 e Informe de la abogacía del estado A.G. Entes públicos 22/19 (R-175/2019) ponen fin a las dudas planteadas.

los resultados de su investigación al sector productivo. De este modo, junto a la docencia y la investigación, la transferencia de conocimiento tecnológico y científico constituye lo que se ha venido a denominar como “la tercera misión” de la Universidad.

En esta línea, la Ley 11/2011 de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (LCTI), de 1 de junio 2011, señala como actividades esenciales para el progreso de la sociedad española la generación de conocimiento en todos los ámbitos, su difusión y su aplicación, encomendando por lo tanto a las AAPP el “fomento de la valorización, la protección y la transferencia de conocimiento con el objeto de que los resultados de la investigación sean transferidos a la sociedad” para la obtención de un beneficio social o económico (art. 35).

Tal y como señala la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología (FECYT), fundación dependiente del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, es preciso “fomentar la investigación científica de excelencia así como el desarrollo y la innovación tecnológica necesarios para incrementar la competitividad de la industria española y la mejora de la calidad de vida de la ciudadanía, propiciando la colaboración entre los agentes implicados en actividades de I+D+I y la difusión y comunicación de los resultados de la investigación y la innovación”.

Uno de estos agentes es, sin duda, la Universidad ².

“El sistema universitario español, con 1,6 millones de estudiantes y 84 universidades [92 en el curso 2020-2021 según fuentes del Mº de Universidades], está entre los 10 con más producción científica, entre los 13 con más volumen de publicaciones citadas y entre los 10 más equitativos del mundo. La mayoría de la inversión, 96,3% se hace en los campus públicos. La cifra es mayor en el campo de las patentes: el 99,1% provienen de universidades públicas” (artículo publicado en el País digital el 31/12/2009) ³.

Sin embargo, pese a contar de con gran producción científica y del esfuerzo realizado en los campus universitarios, estamos muy lejos de otras potencias en transferencia científica⁴.

² Sobre la evolución del peso de la I+D en la Universidad española ver gráfico, elaborado por la CRUE en 2019, con encuestas realizadas entre 2012 y 2018 en las distintas universidades españolas y presentado en las XXVII Jornadas de Investigación de las Universidades españolas que figura como gráfico 1 en el Anexo.

³ https://elpais.com/sociedad/2019/12/31/actualidad/1577803523_293257.html
<https://www.universidades.gob.es/portal/site/universidades/menuitem.b96568fef1ce8b35c7d86f10026041a0/?vgnnextoid=0a61372673680710VgnVCM1000001d04140aRCRD>

⁴ Ver Francesc Xavier Grau Vidal. Cap. V El sistema de Investigación e Innovación en *La Universidad pública española. Retos y prioridades en el marco de la crisis del primer decenio del siglo XXI* (págs. 25-34)

España se encuentra a la cola de los 30 países que más solicitudes de patentes presentan por habitante. Concretamente, ocupa las posiciones 25 en solicitudes PCT (Tratado de Cooperación en materia de Patentes – Patentes internacionales) y 27 en solicitudes europeas. Estos datos ponen de manifiesto la baja actividad de transferencia de conocimiento e innovadora que tiene España ⁵.

Las universidades españolas desarrollan su actividad científica en un entorno de gasto en I+D que está entre la mitad y la cuarta parte de los países que sitúan a sus universidades en el TOP 200 de los rankings internacionales de referencia ⁶.

El esfuerzo en I+D de un país se mide por el gasto, en porcentaje del PIB de cada territorio, que se destina a estas actividades separando la inversión pública y la privada en esta área, y es un indicador de la prioridad anual que cada sociedad otorga a esta actividad.

España recortó su inversión en I+D+i un 9,1% entre 2009 y 2016 siendo en 2017 un 13% inferior al de 2009, mientras que en el mismo periodo la UE lo incrementó un 27,4%. Esto pasa factura en muchos ámbitos.

La transición hacia un sistema productivo basado en el conocimiento requiere aumentar la inversión española en ciencia e innovación, tanto pública como privada.

Gobierno, Comunidades Autónomas, agentes económicos y sociales, universidades, sociedades científicas, centros tecnológicos y otros actores han elaborado la “Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación para el período 2021-2027” ⁷ con un amplio consenso sobre la necesidad y conveniencia de aumentar de forma sustancial la inversión española actual en ciencia e innovación para asegurar la recuperación sostenible y con el objetivo de reforzar la colaboración público-privada, favorecer la transferencia de conocimiento, mejorar la situación del personal investigador y de las instituciones, potenciar la capacidad de España para atraer, recuperar y retener talento o garantizar la aplicación del principio de igualdad real entre mujeres y hombres en la I+D+I.

⁵ https://www.idepa.es/detalle-noticia/-/asset_publisher/13xqtGxAAIyS/content/el-consejo-de-ministros-aprueba-la-estrategia-espanola-de-ciencia-tecnologia-e-innovacion-2021-2027

⁶ https://www.crue.org/wp-content/uploads/2020/02/UEC-1718_FINAL_DIGITAL.pdf (pág. 133)

⁷ <https://www.ciencia.gob.es/stfls/MICINN/Ministerio/FICHEROS/EECTI-2021-2027.pdf>

Con la puesta en marcha de esta Estrategia, se prevé duplicar la suma de inversiones pública y privada hasta alcanzar la media europea en 2027 (desde el 1,24% del PIB en inversión en I+D+I registrado en 2018, hasta el 2,12% en 2027).

(I.) 2. LA I+D+I COMO GENERADORA DE CONOCIMIENTO. CONCEPTO LEGAL.

La investigación y la innovación constituyen herramientas que tienen como objetivo común generar conocimiento científico que permita desarrollar bienes, productos o servicios útiles a la sociedad ⁸.

El término I+D+i es un acrónimo que reúne literalmente los términos de investigación, desarrollo e innovación, pero ¿a qué nos referimos al hablar de I+D+i?

Existen distintas definiciones legales al respecto, sirvan como ejemplo las definiciones dadas por la Ley 17/2018 de 4 de diciembre, de Investigación e Innovación de Aragón, la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades y el Reglamento 294/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.

La LIIA, en su artículo 4, define la I+D+i como el conjunto de actividades, acciones y procesos creativos, sistemáticos, abiertos y colaborativos, de generación, desarrollo, transmisión y aprovechamiento compartido del conocimiento, los valores generados y los resultados conseguidos.

La ley reguladora del impuesto sobre sociedades, como medida de estímulo a la inversión en I+D+i, regula una serie de deducciones fiscales a aplicar en la liquidación de este impuesto. De este modo, en su artículo 35.1 y 2 delimita claramente qué actividades tienen la consideración de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, lo que ayuda a comprender mejor el significado de estos conceptos y a qué nos referimos al hablar de Investigación + Desarrollo + Innovación.

⁸ Así lo expone Manuel Botana Agra en la Introducción del libro de VARGAS VASSEROT, Carlos “Régimen jurídico de la transferencia de resultados de investigación”, pág. 60

Con base en esta ley, podemos entender la investigación como la indagación original y planificada que persigue descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico y tecnológico.

El desarrollo consistiría en la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos y sistemas preexistentes. Es decir, el desarrollo es la fase de clarificación, prueba e implantación de los resultados obtenidos en la fase de investigación ⁹.

Y finalmente, la Innovación Tecnológica comprendería la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de las ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de los existentes con anterioridad.

Respecto al término Innovación, el Reglamento 294/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo va más allá al definirla como el “proceso y los resultados de este proceso, a través de los cuales nuevas ideas dan respuesta a una necesidad o demanda social o económica y generan nuevos productos, servicios o modelos empresariales y organizativos que se introducen con éxito en un mercado ya existente o son capaces de crear nuevos mercados y que aportan valor a la sociedad” (art. 2).

⁹ El artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, considera también actividad de investigación y desarrollo la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que éstos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial. También, el desarrollo el diseño y elaboración del muestrario para el lanzamiento de nuevos productos, la creación, combinación y configuración de software avanzado, mediante nuevos teoremas y algoritmos o sistemas operativos, lenguajes, interfaces y aplicaciones destinados a la elaboración de productos, procesos o servicios nuevos o mejorados sustancialmente.

(I) 3. PROBLEMAS A LOS QUE SE ENFRENTAN LAS UNIVERSIDADES EN LA MISIÓN DE TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO.

La investigación, la transferencia del conocimiento y su divulgación constituyen funciones esenciales de la Universidad que derivan de su papel clave en la generación de conocimiento, innovación y bienestar social.

Es por ello que la Universidad de Zaragoza fomenta la transferencia de resultados de investigación y presta apoyo a los grupos, profesores, departamentos e institutos de investigación en la celebración de contratos para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, contando a tal efecto con una organización específica propia, la Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación. La OTRI de la Universidad de Zaragoza se creó en 1989 ¹⁰ con la misión de promover, potenciar y difundir a la sociedad, los resultados de investigación transferibles generados por los investigadores de la Universidad de Zaragoza, así como para prestar apoyo tanto a empresas como a grupos de investigación en la captación de fondos públicos y privados para el desarrollo de actividades de I+D+i.

En la actualidad, prácticamente todas las Universidades cuentan con una OTRI o con una estructura propia con funciones similares. En 1997 se creó la RedOTRI, de la que forman parte prácticamente todas las universidades españolas, e igualmente otros organismos públicos de investigación y otras entidades asociadas con funciones similares. La Red favorece la conexión entre todos ellos, así como la posibilidad de compartir experiencias y necesidades comunes. En cada una de las Conferencias anuales que la RedOTRI organiza, y que reúnen anualmente a todos los técnicos y gestores de las OTRI, se puede constatar que los problemas a los que se enfrentan en su función de transferencia son comunes a todos ellos. Además de los estructurales, que son comunes a todas las OTRI, como el gran volumen de trabajo y poco personal, especialmente personal estable, y los derivados de la propia actividad de transferencia, como la gran diversidad de tramitaciones a realizar; plazos muy breves para gestionar un volumen elevado de tramitaciones (convocatorias, justificaciones de subvenciones, licitaciones); aumento significativo de competencias y complejidad de las tramitaciones no acompañado de un aumento de personal que permita

¹⁰ Las OTRI nacieron a instancia de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CYCIT) y fueron concebidas dentro del I Plan Nacional de I+D 1988-1991.

una mayor especialización; necesidad de continuo aprendizaje; ...; existen otros problemas a los que las Universidades y AAPP deberían poner solución.

Junto a la falta de inversión española en ciencia e innovación, referida anteriormente, la Universidad Pública se enfrenta día a día al problema de la burocracia.

La burocracia derivada de la rigidez de la normativa aplicable a las Universidades públicas dificulta el desarrollo de la ciencia e investigación, así como su transferencia.

Las Universidades públicas forman parte del sector público en general y de las AAPP en particular y, como tal, quedan sometidas a la legislación aplicable a las mismas. La falta de flexibilidad de la normativa vigente y las dudas sobre su aplicación puede alargar en el tiempo las tramitaciones, perdiendo competitividad frente a otras instituciones o entidades que tengan mayor libertad de actuación. Quizás sea esta una de las razones por las que muchas universidades han creado fundaciones y otros tipos de estructuras, como empresas públicas o consorcios, con el fin de “escapar” a la aplicación del derecho administrativo y, en general, de la legislación aplicable a las AAPP. La transparencia y el buen gobierno son dos de los principios fundamentales sobre los que debe girar la gestión pública, y la Administración está obligada a servir con objetividad el interés general, actuando de acuerdo a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. Pero las AAPP deben ser capaces de poder simplificar sus actuaciones sin perder eficacia. Existe una demanda generalizada tanto por parte de los ciudadanos, empresas y los propios trabajadores de la Administración Pública sobre la necesidad de simplificar las tramitaciones. En muchos casos, la burocracia deriva de deficiencias regulatorias y organizativas.

Conscientes de ello, las Cortes de Aragón han aprobado recientemente la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de Simplificación Administrativa, con el objeto de *establecer medidas de simplificación administrativa para promover la mejora de los procesos regulatorios, de gestión y la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y su sector público*, y con el mandato a *todas las entidades y órganos que integran el sector público autonómico*, entre las que se encuentra la Universidad de Zaragoza, de *promover de forma efectiva la simplificación administrativa en sus respectivos ámbitos de competencias*. Pero este es un punto de partida que deberá ir acompañado de las *reformas necesarias para regular mejor, homogeneizar procedimientos, suprimir trámites*

superfluos, de automatizar la actuación administrativa utilizando nuevas herramientas tecnológicas, de interconectar todas las áreas para facilitar el flujo de información.

La diferente forma de entender la investigación y transferencia, por parte de los investigadores y las empresas, es también un obstáculo a la hora de transferir conocimiento. Como es natural, el personal docente e investigador de las Universidades generalmente está interesado en publicar los resultados de sus investigaciones científicas. La publicación contribuye al debate científico, a su reconocimiento, a su carrera profesional y académica. El PDI solo obtendrá reconocimiento de sus investigaciones si publica los resultados de las mismas o las plasma en creaciones intelectuales, invenciones o diseños industriales protegibles por la LP o TRLPI.

Sin embargo, las empresas exigen confidencialidad y secretismo, ya que las investigaciones pueden culminar en invenciones patentables y su divulgación rompería el requisito de novedad, necesario para poder presentar una solicitud de patente. Además, los tiempos en la investigación no son los mismos para el investigador y para la empresa. El investigador busca una investigación de excelencia y la empresa una investigación que le permita obtener un beneficio económico a corto y medio plazo, que no solo le ayude a recuperar sus inversiones, sino que también le permita afianzarse en el mercado.

Por otro lado, es importante señalar que la investigación y la transferencia, son dos actividades tratadas de forma muy diferente, tanto a efectos retributivos como a efectos de promoción. Como punto de partida, señalar que, a diferencia de la docencia y la investigación, la transferencia es una actividad discrecional para el personal docente e investigador de la universidad.

Respecto a las retribuciones, en el año 1989 se creó el sexenio de investigación. Este complemento retributivo tiene como fin fomentar el trabajo investigador mediante la asignación de un complemento económico de productividad y, desde sus inicios, tuvo un efecto muy positivo en el sistema científico. Pero el sexenio de investigación no es solo un complemento económico, ya que el número de sexenios reconocidos es una medida de prestigio académico, y estar en posesión de al menos uno habilita para poder dirigir tesis doctorales, participación en determinados comités de acreditación nacionales y comisiones de la propia CNEAI, o ser miembro de tribunales de selección de profesorado (requisitos que pueden variar en función de la normativa aplicada por cada universidad), influyendo,

además, en la carga docente (art. 68 LOU). Además, el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios de Catedráticos de Universidad o Profesor Titular de Universidad exige la previa obtención de una acreditación nacional que garantice la calidad en la selección del profesorado. Y respecto a esta acreditación, mientras que la actividad investigadora y la difusión de los resultados de esa actividad a través de publicaciones científicas, creaciones artísticas, profesionales, congresos, conferencias, seminarios y tesis dirigidas constituyen el estándar de la valoración para la acreditación, la producción de patentes y productos con registro de propiedad intelectual, así como la transferencia de conocimiento al sector productivo, incluidos los contratos de transferencia o prestación de servicios al amparo del art. 83 de la LOU, constituyen un mérito complementario que simplemente sirve para compensar el déficit en el cumplimiento de méritos obligatorios. Siendo así, no es de extrañar que a pesar de que el 73% del profesorado tiene cualificación de doctor, es decir, cuenta con capacidad investigadora, solo el 18% del mismo participa en actividades de transferencia de conocimiento (según Informe de la CRUE-Universidades Españolas editado en 2019, datos de 2017-2018).

Entonces, ¿cómo motivar al profesorado de las Universidades a incrementar su participación en proyectos de transferencia?

Una medida correctora, recientemente aprobada, es la figura del sexenio de transferencia, creado como reconocimiento análogo al sexenio de investigación y con el fin de tomar en consideración las actividades de transferencia de los investigadores españoles.

“La CNEAI, consciente de la importancia que para el futuro del país tiene la innovación y la transferencia a las empresas o a otros agentes sociales de los resultados de investigación obtenidos en las Universidades y en los Organismos Públicos de Investigación, ha considerado reformular, inicialmente con carácter experimental, el marco de evaluación de las actividades de transferencia del conocimiento e innovación. Con esta iniciativa, se pretende promover dinámicas y políticas de incentivos en las universidades y centros de investigación, en el plano de la transferencia, la innovación y la difusión del conocimiento hacia todo tipo de actores sociales. Esta evaluación se podrá aplicar a todas las áreas de conocimiento, puesto que en todas ellas se pueden llevar a cabo acciones de este tipo”. (Resolución

de 14 de noviembre de 2018, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora).

La implantación de sexenio de transferencia ha partido con carácter de proyecto “piloto”, de modo que, las denegaciones a los proyectos presentados por los investigadores para su valoración de cara al reconocimiento del sexenio de transferencia, no cierran el paso a otras convocatorias posteriores, ni restan méritos de los presentados.

La primera convocatoria ha tenido una gran acogida por parte de los investigadores. La Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI) no ha podido cumplir en plazo la evaluación, debido al elevado número de solicitudes que recibieron.

Este es un gran paso que deberá ir acompañado de nuevas iniciativas para conseguir incentivar la realización de actividades de transferencia de conocimiento por parte de los investigadores y recompensar a los que ya realizan una importante labor de transferencia.

Otra dificultad añadida en la realización de actividades de transferencia son las limitaciones legales en la contratación temporal de personal con cargo a proyectos de I+D+I. La rigidez y las restricciones que la normativa sobre funcionarios opone a la ocupación de funcionarios en régimen temporal, y el incremento notable del número y variedad de funciones que las AAPP han pasado a desempeñar, ha hecho preciso echar mano de instrumentos de contratación más elásticos y flexibles, entre ellos el contrato de trabajo.

Un ejemplo de la progresiva laboralización en la Universidad de Zaragoza es el del personal investigador o técnico contratado con cargo a proyectos de investigación científica o técnica, cuya característica principal es que cuentan con financiación externa temporal y sus retribuciones no se financian con cargo al capítulo I de personal sino al capítulo VI del presupuesto de gastos de la Universidad de Zaragoza.

El “auge de la contratación de personal adscrito a los convenios, contratos y proyectos de investigación no ha venido acompañado de una regulación exhaustiva de la misma, sino que, por el contrario únicamente queda claro que la incorporación de este personal deberá producirse bajo cualquier modalidad de adscripción temporal acorde con la normativa legal

vigente y que la misma no implica compromiso alguno en cuanto a su posterior incorporación al organismo de adscripción”¹¹.

El Estatuto de los trabajadores regula en su artículo 15 el contrato por obra o servicio con un límite temporal de tres años¹² y con unas limitaciones al encadenamiento de contratos, cuyo incumplimiento tiene como efecto que el trabajador adquiriera la condición de trabajador fijo¹³. De este modo, pese a que tuviéramos financiación adicional por la prórroga del contrato de I+D o una nueva financiación obtenida por la firma de un nuevo contrato de I+D, la concatenación del contrato o contratos laborales con cargo a esos proyectos si atendemos a lo establecido en la LET podría conllevar la declaración de ese trabajador como “fijo” en el supuesto de que se superaran los plazos legalmente establecidos. Como consecuencia, una vez que el contrato laboral por obra o servicio de ese trabajador hubiera llegado a alcanzar el máximo legal permitido (2 años y 364 días) no solo no podría realizarse una nueva prórroga, sino tampoco un nuevo contrato de obra o servicio, aunque fuera con cargo a otro proyecto de investigación diferente. Y, en el supuesto de lanzar una nueva convocatoria de selección de personal para realizar un nuevo contrato laboral con cargo a un nuevo contrato de I+D, si se presentara ese trabajador e incluso fuera el candidato más idóneo, no podía ser contratado, so pena de conversión en trabajador fijo (según lo previsto en la LET). Y la cuestión que se plantea es: ¿sería legal o discriminatoria, su exclusión del proceso de selección por haber prestado servicios anteriores con carácter temporal? Esto ha sido un gran problema durante muchos años para poder llevar a cabo los proyectos de investigación gestionados en las universidades públicas. Quizá estos casos se deberían haber regulado por la propia LET como una

¹¹ La actividad investigadora y la contratación laboral: una constante relación de desencuentros. Josep Moreno Gené (págs. 351-352).

¹² Límite temporal 15.1 a) LET: Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta. Estos contratos no podrán tener una duración superior a tres años ampliable hasta doce meses más por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior. Transcurridos estos plazos, los trabajadores adquirirán la condición de trabajadores fijos de la empresa.

¹³ Concatenación 15.5. LET (...) los trabajadores que en un periodo de 30 hubieran estado contratados durante un plazo superior a 24 meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos.

excepción a la regla general de concatenación, ya que en ningún caso se puede presumir que las sucesivas contrataciones en estos casos se pretendan hacer en fraude de ley.

Inicialmente, fue la jurisprudencia la que dejó claro que la concatenación de contratación laboral temporal por parte de las AAPP no conllevaba la conversión del trabajador en “fijo” sino en “indefinido no fijo” (STS del Pleno de la Sala, de 27 de mayo de 2002, reiterada por otras posteriores, entre ellas, la de 26 de junio de 2003).¹⁴

Posteriormente, la Ley de la Ciencia y LIIA fueron regulando esta materia. Primero, contemplando la figura del contrato de trabajo por obra o servicio determinado para el personal laboral temporal contratado con cargo a proyectos de investigación. Después, abriendo el camino de las excepciones a la concatenación de contratos para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica y, finalmente, regulando la posibilidad de formalizar contratos indefinidos en el ámbito de la investigación siempre que se realicen de acuerdo a los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia para la ejecución de planes y programas públicos de investigación científica y técnica o de innovación (PPPCTI) y sean financiados mediante consignaciones presupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista (DA 23 Ley Ciencia y DA 5ª LIIA).

¹⁴ STS de 22-7-2013 R 1380/2012 “La denominada relación laboral indefinida no fija, es una creación jurisprudencial que surgió a finales del año 1996 para salir al paso de la existencia de irregularidades en la contratación de las Administraciones Públicas que, pese a su ilicitud, no podían determinar la adquisición de la fijeza por el trabajador afectado, pues tal efecto pugna con los principios legales y constitucionales que garantizan el acceso al empleo público –tanto funcional, como laboral– en condiciones que se ajusten a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. De ahí que, aunque se declare contraria a Derecho la causa de temporalidad pactada, conforme al art. 49.1 c) del ET, y se reconozca la relación como indefinida, ésta queda sometida a una condición –la provisión de la vacante por los procedimientos legales de cobertura– cuyo cumplimiento determina la extinción del contrato de trabajo mediante la correspondiente denuncia del empleador público, sin que sea preciso recurrir a las modalidades de despido que contemplan los arts. 51 y 52 del ET.

Tal y como señala José Luis Monereo Pérez, la figura de contratado laboral indefinido no fijo, es de origen jurisprudencial y constituye el reflejo y consecuencia de la utilización fraudulenta de la contratación temporal en la Administración pública. Se consideran como tales a los trabajadores que, habiendo sido contratados mediante una relación laboral temporal de forma fraudulenta para prestar servicios en la Administración, ven reconocido el derecho a quedar vinculados en la plaza que ocupan, pero sin consolidar su fijeza, que solo obtendrán superando el correspondiente proceso selectivo. De esta forma se acepta que la relación laboral en cuestión no es indefinida, sino que es de duración incierta, extinguiéndose dicho contrato cuando se produzca la provisión regular del puesto, o se preceda a su amortización por causas objetivas.(...) Estas contrataciones laborales en la Administración generaron numerosa y cambiante jurisprudencia que fue unificada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en el sentido de reconocer esa extraña figura del “indefinido no fijo” del contratado laboral víctima de una relación laboral fraudulenta que finalmente legalizó el EBEP en su art. 11.1. (Curso de derecho del empleo público, pág. 63-66).

Pero, una vez más, la regulación tiene muchas lagunas respecto a su aplicación práctica y plantea dudas sobre su interpretación.

Por una parte, plantea el problema de a qué tipo de personal contratado con cargo a proyectos de investigación se aplican las excepciones a la concatenación de contratos laborales. Por otra, la ley no define qué se entiende por un “proyecto específico de investigación” ni tampoco qué se debe entender por “ejecución de planes y programas públicos de investigación científica y técnica o de innovación”.

En este caso, y ante las dudas de interpretación y aplicación de esta normativa, la Universidad de Zaragoza, a través de la Instrucción de 14 de marzo de 2019 ¹⁵, vino a concretar y clarificar la aplicación práctica de estas modificaciones especificando:

1. Podrá acogerse a las excepciones citadas en la DA 23 LCTI todo el personal técnico laboral contratado para la realización de un proyecto específico de investigación científica y técnica recogido en el artículo 30 de la citada Ley de la Ciencia, entendiendo por personal técnico laboral todo aquel que, por razón de especialización o competencia, desarrolle su actividad en alguna o varias de las siguientes labores: la tecnología aplicada, la planificación, administración y control de centros, proyectos y actividades, así como funciones que requieran competencias técnicas obtenidas a través de titulaciones específicamente requeridas.
2. Se entenderán comprendidos como proyectos específicos de investigación científica y técnica todos aquellos que estén formalmente sustanciados como tal y desarrollados con esa finalidad, con recursos propios o externos, promovidos por investigadores a través de subvenciones de carácter público, o mediante la firma de convenios o contratos del art.83 de la LOU, siempre que exista un objeto concreto finalista, carente de carácter permanente, siendo en este caso estructural.

En cualquier caso, la obligación de convocar procesos de selección pública para contratar personal laboral con cargo a contratos artículo 83 de la LOU, por pequeño que sea el plazo de ejecución de los trabajos, en muchas ocasiones imposibilita llevar a cabo la contratación

¹⁵ Instrucción de 14 de marzo de 2019, del Gerente de la Universidad de Zaragoza, sobre las modificaciones introducidas en el Real Decreto-ley 3/2019, de 8 de febrero, de medidas urgentes en el ámbito de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación y la Universidad relativas a tramitación de contratos menores y a la gestión de RR.HH. con cargo a planes, programas, contratos y proyectos de investigación en la Universidad de Zaragoza.

http://www.unizar.es/sites/default/files/gobierno/gerencia/instruccion_cm_marzo_2019.pdf

laboral y, por tanto, la ejecución de los proyectos, ya que puede darse el caso de ser más corto el plazo de vigencia del contrato art. 83 de la LOU financiador de la contratación que el proceso de selección y contratación necesario para realizar la contratación.

Por último, pero no menos importante, señalar que la dispersión normativa y el entrecruzamiento del derecho público y privado dificulta en gran medida las labores asociadas a la transferencia de conocimiento. El ordenamiento jurídico ofrece a las universidades la posibilidad de aplicar el derecho privado en la regulación de la transferencia de resultados de investigación. Sirvan como ejemplo los contratos artículo 83 de la LOU, creación de EBT, cesión o licencia de patente, etc. Incluso las Leyes 39/2015 y 40/2015 han desvinculado a las Universidades de consideración de Administración pública a los efectos de su aplicación con carácter obligatorio. Esto podría utilizarse por las Universidades para poder flexibilizar la normativa y adaptarla a las peculiaridades de esta institución.

Conforme a lo establecido en el artículo 3.1.c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), las universidades públicas forman parte del sector público y como tal tienen la condición de ente adjudicador de contratos. Además, tal y como regula el art. 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), las universidades públicas “podrán celebrar contratos con personas, Universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación”, pudiendo por lo tanto ser adjudicatarias de contratos administrativos.

Esta dualidad de poder adjudicador y de operador económico (contratista) genera numerosas dudas de interpretación sobre el régimen jurídico aplicable a los negocios jurídicos y contratos celebrados por la misma.

No todo negocio jurídico suscrito por la Universidad de Zaragoza debe ser calificado de contrato público ¹⁶ ni, por lo tanto, debe regirse por las disposiciones previstas en la Ley

¹⁶ Así se declara en el art. 11.4 LCSP al determinar que “están excluidos (de la LCSP) los contratos por los que una entidad del sector público se obligue a entregar bienes o derechos o a prestar algún servicio, sin perjuicio de que el adquirente de los bienes o el receptor de los servicios, si es una entidad del sector público sujeta a esta Ley, deba ajustarse a sus prescripciones para la celebración del correspondiente contrato”.

de Contratos del Sector Público ¹⁷. Para su correcta calificación habrá de tenerse en cuenta si se trata de un negocio jurídico en el que la Universidad actúa como poder adjudicador (art. 3.2) o si se trata de un negocio jurídico en el que la Universidad actúa como contratista. En esta segunda vertiente, será necesario distinguir si se trata de una relación jurídica, negocio o contrato sometido a la LCSP o excluido de su ámbito de aplicación, algo no exento de dificultad.

¹⁷ Considerando 4 de la Directiva 2014/24/UE declara en esta línea que “las normas de la Unión sobre contratación pública no tienen por objeto regular todas las formas de desembolso de fondos públicos, sino únicamente aquellas destinadas a la adquisición de obras, suministros o servicios prestados mediante un contrato público”.

II.- NORMATIVA DE INCOMPATIBILIDADES APLICABLE AL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR. EXCEPCIONES AL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES DEL PDI UNIVERSITARIO AL SERVICIO DE UNA UNIVERSIDAD PÚBLICA.

Con la aprobación de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU) se inició el proceso de transformación de la Universidad española, siendo el profesorado universitario el factor central de la renovación de la vida académica.

En su artículo 44.1, la LRU dispuso que el profesorado universitario se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, subsidiariamente por la legislación de funcionarios que les sea de aplicación y, en su caso, por las disposiciones de desarrollo de ésta que elaboren las Comunidades Autónomas y por los Estatutos de su Universidad.

El orden jerárquico normativo establecido en este precepto fue completado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, cuyo artículo 1.2 dispuso que en aplicación de esta Ley podrán dictarse normas específicas para adecuarla a las peculiaridades del personal docente e investigador, de sus funciones y tareas, así como por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que otorga un tratamiento diferenciado a la función docente universitaria ¹⁸.

El artículo 103.3 de la Constitución establece que la Ley regulará el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones por los funcionarios públicos. La finalidad de las incompatibilidades es garantizar la separación de funciones o la transparencia pública en la correspondiente gestión, la imparcialidad del órgano en cuestión y eliminar situaciones reales de pérdida de la debida independencia. ¹⁹. El régimen de incompatibilidades es una garantía previa para la gestión objetiva, e incluso eficaz, de los intereses generales²⁰. Por el principio de eficacia administrativa, los

¹⁸ Así lo expone la exposición de motivos del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril añadiendo que profesorado universitario ha de estar presidido por los principios de prestación de un auténtico servicio público a los intereses generales de toda la comunidad nacional y de sus respectivas Comunidades Autónomas, y de respeto a la acción transformadora de las Universidades en ejercicio de su autonomía.

¹⁹ Meseguer Yebra, “El régimen de las incompatibilidades de los empleados públicos”, 3ª ed., pág.51.

²⁰ Así lo analiza BOUZAS, Carmen Seoane en *Excepciones al régimen de incompatibilidades de los empleados públicos*.

trabajadores al servicio de la función pública deben dedicarse por entero al cargo, al ejercicio de las funciones para las que han sido seleccionados y designados.

De este modo, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades, vino a regular el régimen de incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, incluyendo en su ámbito de aplicación tanto al personal docente funcionario como contratado al servicio de las Universidades públicas y otorgándoles un tratamiento diferenciado.

Respecto a la regulación contenida en esta ley de incompatibilidades podría decirse que la regla general es la incompatibilidad de dos actividades públicas, salvo excepciones legalmente establecidas y la compatibilidad de la función pública con una segunda actividad privada, salvo en las excepciones determinadas por la ley.

El artículo 16 de esta Ley de incompatibilidades prohíbe autorizar o reconocer compatibilidad al personal funcionario, al personal eventual y al personal laboral que perciba retribuciones complementarias que incluyan el factor de incompatibilidad al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la dedicación del profesorado universitario a tiempo completo tiene la consideración de especial dedicación.

De este modo, a los profesores universitarios que desempeñan su actividad a tiempo completo, la legislación les impone un régimen muy restrictivo de compatibilidad respecto a su actividad docente con cualquier otra, ya sea pública o privada²¹, y solo podrá realizar las actividades científicas, técnicas o investigadoras que contempla expresamente la Ley Orgánica de Universidades y la Ley de la Ciencia.

Además, los profesores universitarios a tiempo completo no pueden renunciar a parte de su complemento salarial para poder realizar otras actividades y mantener al mismo tiempo su jornada completa; solo podrían compatibilizar la enseñanza con otras labores con jornada a tiempo parcial. No es aplicable al PDI universitario a tiempo completo las

²¹ Sentencia 27 de Marzo de 2015 (apelación 607/2014): “El Profesorado Universitario a tiempo completo, en razón a este régimen particular de vinculación y actividad, con el componente retributivo que ello comporta, tiene la consideración de especial dedicación, lo que supone un singular sistema de exigencias de incompatibilidad, comportando tal vinculación una incompatibilidad absoluta para actividades privadas y públicas, salvo las excepciones tasadas que expresamente se contemplan en la normativa de aplicación, que impide que pueda autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna a tal tipo de personal”.

excepciones, interpretaciones o jurisprudencia aplicable al resto de personal al servicio de las AAPP que perciben un complemento específico que les impide compatibilizar la realización de una segunda función pública o privada. El Profesorado Universitario, si quiere desarrollar un segundo puesto de trabajo o actividades en el ámbito privado, salvo las expresamente exceptuadas, puede optar por una dedicación a tiempo parcial ²².

De este modo, conforme a lo establecido en esta ley de incompatibilidades, las únicas actividades que el personal docente e investigador a tiempo completo²³ de las Universidades públicas puede realizar son:

- 1) Las recogidas en el artículo 19 de la ley 53/84, al tratarse de actividades exceptuadas de la Ley de incompatibilidades, y
- 2) Las previstas en los artículos 68 y 83 de la LO 6/2001 de Universidades, modificada por la LO 4/2007 (heredero del art. 11 LRU), pendientes de desarrollo reglamentario.
- 3) Se deberá tener en cuenta también lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Ciencia, Ley 14/2011, de 1 de junio respecto a la posibilidad de autorizar al personal investigador de las Universidades a prestar servicios en sociedades mercantiles.

²² Así se expone claramente en la SENTENCIA Nº 42/2018 del TSJ de Madrid, Sala de lo contencioso administrativo, Secc. 7ª (Sentencia Monedero) al señalar que la ley de incompatibilidades dedica unas previsiones muy específicas para el profesorado universitario a tiempo completo, que dibujaban un régimen ciertamente rígido de prohibición cuasi-absoluta para la realización de otras actividades en el sector público o privado y, lo que es más importante por lo que luego veremos, este régimen operaba con independencia de percepción o no de un complemento específico determinado y de su cuantía concreta, ya que la incompatibilidad se anuda a la consideración de este personal como de “especial dedicación”. (...) dicha Ley “otorga un tratamiento diferenciado a la función docente Universitaria”, añadiendo que “parece claro que es voluntad de la Ley y del legislador establecer un régimen funcional propio y separado para la función docente Universitaria ...”.

Por otro lado, esta Sentencia también señala que el Profesorado Universitario, efectivamente, caso de que quiera desarrollar un segundo puesto de trabajo o actividades en el ámbito privado como es el caso, salvo las expresamente exceptuadas, pueden optar por una dedicación a tiempo parcial.

²³ El art. 4 de la ley de incompatibilidades establece que al personal docente e investigador de la Universidad podrá autorizarse, cumplidas las restantes exigencias de esta ley, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario o de carácter exclusivamente investigador en centros de investigación del sector público, incluyendo el ejercicio de funciones de dirección científica dentro de un centro o estructura de investigación, dentro del área de especialidad de su departamento universitario pero siempre que los dos puestos vengán reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial. También podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como Profesor universitario asociado, pero igualmente en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada (El contrato como profesor asociado será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial tal y como establece el art. 53 de la LOU). Ambos supuestos son para PDI a tiempo parcial.

(II) 1. ACTIVIDADES EXCEPTUADAS DE LA LEY DE INCOMPATIBILIDADES

El art. 19 de la Ley 53/84 enumera aquellas actividades que el personal al servicio de las AAPP puede realizar sin necesidad de obtener previa autorización por estar exceptuadas de la ley de incompatibilidades y, por lo tanto, ser compatibles con su función pública.

a) Las derivadas de la Administración del patrimonio personal o familiar.

Respecto a esta actividad, es difícil establecer la frontera entre “administración del patrimonio personal o familiar” y la realización de una “actividad profesional o mercantil”.

El Tribunal Supremo, ha especificado en varias sentencias que “la actividad exceptuada del régimen de incompatibilidades se refiere a la ejecución de actos de mera inversión económica incompatible con la realización de trabajos, gestiones o actividades laborales, mercantiles o industriales, encaminados no al mantenimiento o conservación de recursos ya integrados en el patrimonio del propio titular, sino que tienden a su creación, incremento o multiplicación a base de alguna forma de ocupación en la empresa o negocio de que se trate” (SSTS 10/01/2002; 17/01/2003; 04/07/2008; 14 y 21/09/2009, 13/04/2013²⁴). En cualquier caso, esta actividad se realizará sin perjuicio del estricto cumplimiento de las obligaciones del puesto de trabajo en el sector público.

b) Dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, así como la preparación para el acceso a la función pública.

Este apartado contempla dos supuestos diferentes:

- La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado. En este caso, es necesario que no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de 75 horas al año (p.ej., impartición de cursos para funcionarios en el Instituto Aragonés de Administración pública [IAAP]).
- Preparación para el acceso a la función pública en los casos y forma que reglamentariamente se determine. Es el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado,

²⁴ <https://supremo.vlex.es/vid/-440169662> (FD 6º)

de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes, en su art. 17.2., el que determina que solo se considerará actividad exceptuada del régimen de incompatibilidades cuando no suponga una dedicación superior a setenta y cinco horas anuales ²⁵y en ningún caso podrá implicar incumplimiento del horario de trabajo. Por otro lado, añade que implicará en todo caso incompatibilidad para formar parte de órganos de selección del personal.

c) La participación en Tribunales calificadores de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas.

d) La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les corresponden (p.ej., participar como miembros en Comisiones evaluadoras para los sexenios de investigación, pruebas de habilitación, acreditación). La evaluación de propuestas de proyectos de investigación es una de las actividades para las que en numerosas ocasiones son requeridos los profesores universitarios. En este caso se trata de una actividad que los profesores pueden realizar directamente sin necesidad de realizarlo a través de su Universidad. El problema se plantea cuando el organismo que requiere sus servicios les solicita emisión de factura por la evaluación realizada de modo que la única forma de poder realizarlo será la misma que la prestación de un servicio a través de un contrato artículo 83 de la LOU.

e) El ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios, siempre que no sea retribuido.

f) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios (por ejemplo, traducir o publicar libros y artículos de investigación, ser miembro de un jurado en los concursos de carácter cultural, científico o artístico, etc.). En ningún caso puede implicar una relación estable pero no queda delimitado en qué casos es necesario solicitar previo reconocimiento de compatibilidad ²⁶.

²⁵ Tal y como indica Meseguer Yebra, la mayor parte de la doctrina resalta lo absurdo de exceptuar esta actividad de preparación de acceso a la función pública para limitarla seguidamente a 75 horas anuales cuando resulta casi imposible su comprobación. “El régimen de incompatibilidades de los empleados públicos”, pág. 324.

²⁶ STSJ de Canarias, núm. 375/2007 de 9 de noviembre considera que este enunciado se refiere implícitamente también a la venta de la producción y creación artística.

Este supuesto de actividad exceptuada de la ley de incompatibilidades es uno de los más complejos de determinar, especialmente en el ámbito de la comunidad universitaria. Existe escasa jurisprudencia al respecto y las Universidades ni lo controlan, ni han entrado a regularlo ²⁷.

g) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social.

h) La colaboración y asistencia ocasional a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional²⁸.

Respecto a estos dos últimos casos, la STC 178/1989 señala expresamente que “de no existir esa limitación al ejercicio habitual, reiterado y constante de las actividades a que se refieren los apartados g) y h) del art. 19 de la Ley impugnada podría entrar en contradicción con la dedicación al puesto de trabajo en la Administración, con menoscabo de la eficacia de la actividad del correspondiente ente público” ²⁹.

(II.) 2. ACTIVIDADES DE LOS ARTÍCULOS 68 Y 83 DE LA LEY 6/2001 DE UNIVERSIDADES.

La vigente Ley Orgánica de Universidades, LO 6/2001 modificada por la LO 4/2007, reproduce en su artículo 68 l el art. 45.1 de la LRU y en su art. 83 el art. 11 LRU.

²⁷ El profesor Andrés Boix Palop en el blog “La página definitiva” expone su opinión al respecto al señalar que: “Son muchísimos los profesores que dan más de 75 horas de cursos varios al año, es dudoso que cierta docencia reglada en Universidades públicas o privadas diferentes a la de origen puede entrar en la definición del precepto y, sobre todo, lo de la «creación intelectual, artística, científica y literaria» da mucho juego en manos de quienes no quieren pedir compatibilidad, ni pasar por las instituciones universitarias creadas al efecto para permitir lo prohibido a cambio de una módica (la verdad es que muy humilde, por otro lado) parte del botín (o justa retribución) logrado con el trabajo realizado. Hay verdaderos virtuosos de esto, que te explican que no es lo mismo un «dictamen» (que debería pasar por las horcas caudinas del peaje asociado a la transferencia de conocimiento) que un «trabajo de estudio de un supuesto de hecho» que sería mera creación intelectual y que, oye, si alguien la quiere pagar y adquirir para darle el uso que considere oportuno... Pero como esto no se suele controlar por la propia Universidad, ni judicializar, ni es objeto de polémica, no tenemos excesiva jurisprudencia que nos ayude a identificar los exactos límites de lo que cabe dentro del artículo 19 de la Ley de Incompatibilidades y lo que no”.

²⁸ Este apartado no ampara la impartición de cursos universitarios de postgrado en Universidades públicas ni cursos de formación ocupacional. Meseguer Nebra, “*El régimen de las incompatibilidades de los empleados públicos*”, pág. 330.

²⁹ STC 178/1989 FJ 10) Recurso de inconstitucionalidad 272/1985. Promovido por 54 Diputados del Congreso contra determinados preceptos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1989-28765>

El artículo 68 de la LOU declara la compatibilidad de las funciones propias del Profesorado Universitario en régimen de dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial con la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere el art. 83.

El artículo 83.1. de la LO 6/2001, modificado por la LO 4/2007, concretamente señala como compatible “la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación”.

Esta compatibilidad la declara expresamente para “grupos de investigación reconocidos por la Universidad, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, y su profesorado” siempre que esas actividades las realicen “a través de los mismos o de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la Universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación”. La LOU señala que será cada Universidad, a través de sus EETT, la que establezca los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos con personas, Universidades o entidades públicas y privadas para la realización de estos trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación, y también los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan.

El RD 1930/1984 de 10 de octubre, por el que se desarrolla el art. 45.1 de la LRU (actualmente art. 68 LOU) sobre compatibilidad de la dedicación de los Catedráticos y Profesores de Universidad, con la realización de proyectos científicos, técnicos o artísticos y con el desarrollo de cursos de especialización, permanece vigente y sigue afectando a la regulación y desarrollo del actual art. 83 de la LOU (antes art. 11 LRU).

Con el fin de estimular la realización de los proyectos como vía de aprovechamiento del potencial creador de las Universidades y el progreso tecnológico, el artículo 1 de este Real Decreto, otorga la compatibilidad para realizar trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como cursos de especialización del art. 83 de la LOU a los Profesores Universitarios, cualquiera que sea su régimen de dedicación, prohibiendo expresamente que las Universidades en sus EETT puedan contradecir lo dispuesto en el mismo. No

obstante, este marco normativo responde a un criterio de flexibilidad en respeto a la autonomía de las Universidades ³⁰.

Además, impone expresamente que para la realización de este tipo de trabajos se requiere que el contrato regulador de los mismos sea autorizado por el procedimiento establecido en los EETT de la Universidad en la que los profesores presten servicios, indicando expresamente que la firma del contrato por parte del Rector o persona en quien delegue otorga la compatibilidad automáticamente. Pero si la firma fuera por parte del propio profesor que vaya a llevar la ejecución de los trabajos requiere previa autorización de compatibilidad. En cualquiera de los casos y cualquiera que sea el procedimiento regulado por las Universidades, se necesita siempre el visto bueno de las mismas.

En su artículo 4, este RD enumera los casos en los que la compatibilidad será denegada:

- a) *Cuando los trabajos o los cursos de especialización **no tengan el nivel científico, técnico o artístico exigible al profesorado universitario.***
- b) *Cuando la realización de los trabajos o la participación en los cursos de especialización puedan ocasionar un **perjuicio cierto a la labor docente**, o cuando impliquen **actuaciones impropias del profesorado universitario.***
- c) *Cuando el tipo de trabajo objeto del contrato esté **atribuido en exclusiva a determinados profesionales** en virtud de disposición legal y el **profesor contratante carezca del título correspondiente.***
- d) *Cuando las obligaciones contraídas en el contrato impliquen, de hecho, la constitución de **una relación estable.***

Este artículo contribuye a delimitar qué trabajos quedarían fuera de la compatibilidad otorgada por el art. 83 LOU, aunque el apartado d) reproduce las limitaciones que establece la Ley 53/84 de que los trabajos para los que se otorga compatibilidad no pueden implicar una relación estable. Pero sí es importante tener en cuenta lo previsto en el apartado a), ya que los trabajos que realicen los profesores universitarios al amparo del art. 83 deberán tener un nivel científico, técnico o artístico que les sea exigible como profesor universitario. Por este motivo, no quedaría justificado tramitar como un contrato art. 83 de la LOU la prestación de servicios que no estén relacionados con la actividad docente o investigadora del cada profesor universitario.

³⁰ Meseguer Yebra, “El régimen de las incompatibilidades de los empleados públicos”, pág. 106.

En relación al apartado b), hay que tener en cuenta que la DA 23 LOU permite a los profesores de Universidades públicas realizar funciones de tutoría en Universidades no presenciales públicas o financiadas mayoritariamente por Administraciones públicas, en la forma que se determine reglamentariamente. Por otro lado, existe la imposibilidad de ejercer como profesor en una Universidad privada si se desempeña función de profesor de Cuerpos Docentes Universitarios en una pública. Así se dispone en el Capítulo II, Sección 2ª, artículo 7, apartado 5º del RD 557/1991, de 12 de abril, sobre Creación y Reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios (BOE nº 95, de 20 de abril), según el cual "el profesorado de las Universidades privadas no podrá ser funcionario de Cuerpo Docente Universitario en situación de activo y destino en una Universidad pública".

Pero este Real Decreto, además de limitar las actividades a realizar y formalidades necesarias para ello, regula la cantidad máxima que los profesores pueden cobrar por los contratos y convenios que realicen al amparo del art. 83 de la LOU. Así pues, en su artículo 5 declara que la remuneración que puedan percibir los profesores por las actividades art. 83 de la LOU se ajustará a los siguientes límites:

a) Cuando la cantidad contratada, una vez deducidos los gastos materiales y personales que la realización del proyecto o curso de especialización supongan para la Universidad, sea inferior al quintuplo de los haberes brutos mensuales mínimos de un Catedrático de Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo, el profesor podrá percibir un porcentaje que será establecido en los EETT de la Universidad, y que no podrá ser superior al 90% de la misma. Cuando esta cantidad exceda del expresado quintuplo, el profesor podrá percibir, además, un porcentaje que será asimismo establecido en los Estatutos de la Universidad, y que no podrá ser superior al 75% del exceso.

b) La cantidad percibida anualmente por un profesor universitario con cargo a los contratos a que se refiere el presente Real Decreto no podrá exceder del resultado de incrementar en el 50 por 100 la retribución anual que pudiera corresponder a la máxima categoría docente-académica en régimen de dedicación a tiempo completo por todos los conceptos retributivos previstos en el RD 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

Este artículo 5 no es muy claro en su redacción y se presta a diversas interpretaciones, pero, en resumen, sí que queda clara la prohibición de que los profesores puedan percibir un porcentaje superior al 90% o 75% de cada contrato según cantidad contratada y que existe también un límite anual a la cantidad que en conjunto pueden percibir.

De la primera limitación deriva el hecho de que las Universidades apliquen entre un 10% y un 25% de retención en los contratos y convenios artículo 83 de la LOU, importe destinado a compensar los costes indirectos generados a la Universidad por la ejecución de los mismos. Es el propio artículo 83.2 de la LOU el que determina que las Universidades, a través de sus Estatutos, son las competentes para establecer los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que se obtengan en estos contratos ³¹.

Finalmente, según lo establecido en el art. 83.3 LOU, “siempre que una empresa de base tecnológica sea creada o desarrollada a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en Universidades, el profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios y el contratado con vinculación permanente a la Universidad que fundamente su participación en los mencionados proyectos podrán solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa, mediante una excedencia temporal”.

Esta excedencia genera derecho a la reserva de puesto de trabajo y computa a efectos de antigüedad y podrá otorgarse como máximo por cinco años. Transcurrido el plazo máximo sin que el profesor solicite su reingreso al servicio activo, pasará automáticamente a la declaración de excedencia voluntaria por interés particular.

³¹ Es competencia del Consejo de Gobierno la regulación de la contribución a los gastos generales de los ingresos obtenidos con convenios, contratos y proyectos art. 83 de la LOU y la forma en la que los bienes y recursos derivados de estos habrán de integrarse en el patrimonio de la Universidad. (art. 126 EETT UZ). De este modo, la Universidad de Zaragoza, por Acuerdo de 16 de enero de 2017, de su Consejo de Gobierno, aplica una retención del 15% (anteriormente el 10%) sobre el importe total consignado en cada convenio, contrato o proyecto que se tramite o gestione través de su OTRI aplicando un 25% adicional en el supuesto de que la remuneración individual a percibir por el personal docente e investigador de la Universidad de Zaragoza, que derive de un convenio, contrato o proyecto tramitado o gestionado por la OTRI, supere el quíntuplo de los haberes brutos mensuales mínimos de un Catedrático de Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo. En todo caso, la remuneración individual percibida anualmente por el personal docente e investigador de la Universidad de Zaragoza con cargo a los convenios, contratos o proyectos que tramite o gestione la OTRI no podrá exceder del resultado de incrementar en el 50% la retribución anual que pudiera corresponder a la máxima categoría docente académica en régimen de dedicación a tiempo completo por todos los conceptos retributivos.

Queda pendiente de desarrollo reglamentario establecer las condiciones y procedimiento para la concesión de esta excedencia.

(II) 3. AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS EN SOCIEDADES MERCANTILES. ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA CIENCIA.

La ley de la Ciencia, permite a las Universidades públicas, entre otros organismos, autorizar a su personal investigador la prestación de servicios, mediante un contrato laboral a tiempo parcial y de duración determinada, en sociedades mercantiles creadas o participadas por la entidad para la que dicho personal preste servicios (art. 18).

Esta autorización requiere, por una parte, la justificación previa, debidamente motivada, de la participación del personal investigador en una actuación relacionada con las prioridades científico técnicas establecidas en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología o en la Estrategia Española de Innovación ³².

Por otra, que la compatibilidad no implique la necesidad de modificar la jornada ni el horario del puesto de trabajo inicial del interesado, quedando automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

Estos reconocimientos de compatibilidad dejan fuera las limitaciones establecidas en los artículos 12.1.b) y d) y 16³³ de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las AAPP, siempre que recaigan en personal investigador (no solo para profesores funcionarios) que preste sus servicios en las sociedades que creen o

³² Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Innovación 2021-2027. Líneas estratégicas de I+D+i nacional: 1. Salud 2. Cultura, Creatividad y Sociedad Inclusiva 3. Seguridad civil para la Sociedad; 4 Mundo digital, Industria, Espacio y Defensa; 5. Clima, energía y movilidad; 6. Cultura científica, innovadora y emprendedora; 7. Alimentación, Bioeconomía, Recursos Naturales y Medio Ambiente.
<https://www.ciencia.gob.es/stfls/MICINN/Ministerio/FICHEROS/EECTI-2021-2027.pdf>

³³ El art. 12 de la Ley 53/84 establece la incompatibilidad para desempeñar determinadas actividades, concretamente en su apartado 1. b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado” y en el d)” La participación superior al 10 por 100 en el capital de las Empresas o Sociedades a que se refiere el párrafo anterior”.

El art. 16, como se ha expuesto anteriormente, prohíbe autorizar o reconocer compatibilidad para la realización de una segunda actividad privada al profesorado universitario a tiempo completo. Respecto a una segunda actividad pública solamente los casos tasados permitidos en la ley de incompatibilidades en su artículo cuarto para profesores asociados, sector sanitario o puestos de carácter exclusivamente investigador bajo los requisitos determinados en esta ley.

en las que participe la Universidad en la que presten servicios, siempre que dicha excepción haya sido autorizada expresamente por la misma.

Sin embargo, se mantiene la prohibición del *desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas*, regulada en el apartado c) de este art.12. Esta última prohibición está relacionada con lo previsto en el art. 64 la Ley de Contratos del Sector Público, sobre la lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores de contratos públicos.

La Universidad de Zaragoza, por Acuerdo de 27 de mayo de 2014 de su Consejo de Gobierno, estableció los criterios para autorizar la prestación de servicios a tiempo parcial en sociedades mercantiles reconocidas como Spin-off o Start-up de esta Universidad ³⁴.

Estos criterios son:

- La autorización corresponde al Rector de la Universidad de Zaragoza, previa petición del interesado.
- El interesado, deberá presentar simultáneamente la solicitud de compatibilidad, a tenor de lo establecido en el artículo 18.2 de la LCTI.
- Requerirá la justificación previa de la participación en una actuación relacionada con las prioridades científico técnicas establecidas en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología o en la Estrategia Española de Innovación.
- Tendrá una duración máxima de dos años, siendo posible su prórroga por un solo periodo de igual duración máxima.
- La dedicación a tiempo parcial en la sociedad mercantil no podrá ser inferior a ocho horas semanales ni superar las dieciocho horas semanales, ni su horario podrá coincidir con el de sus obligaciones docentes o investigadoras.
- No se podrá autorizar al personal docente e investigador de la Universidad de Zaragoza que ocupe un cargo unipersonal académico o de gestión universitaria.

³⁴ http://www.unizar.es/sg/pdf/acuerdos/2014/2014-05-27/8.1.%20Acuerdo_CG.pdf

III.- LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL OBTENIDOS POR EL PERSONAL INVESTIGADOR DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

La investigación es una función esencial de las Universidades, fundamento de la docencia, medio para el progreso de la comunidad y soporte de la transferencia social del conocimiento.

Es por ello que la LOU reconoce y garantiza la libertad de investigación, tanto básica como aplicada, en el ámbito universitario, constituyendo un derecho y un deber del profesorado universitario.

En esta línea, la LES establece como uno de los objetivos de las Universidades impulsar la productividad científica, la transferencia de conocimiento, el desarrollo tecnológico y la innovación en todas las ramas del saber.

Las Universidades, conscientes de que la investigación contribuye al avance del conocimiento y de la innovación posibilitando la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y la competitividad de las empresas, desarrollan una investigación de excelencia. Por ello, son generadoras de gran cantidad de obras y creaciones susceptibles de protección (propiedad intelectual y propiedad industrial).

La comunidad universitaria la componen:

- El Personal Docente e Investigador (PDI), integrado por funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y personal contratado por la Universidad.
- El Personal de Administración y Servicios (PAS), formado por personal funcionario de las escalas de las propias Universidades y personal laboral contratado por la propia Universidad.
- Los estudiantes, personas matriculadas en estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional o las matriculadas en aquellos estudios propios que cumplan los requisitos determinados por las universidades en sus propios EETT³⁵.

³⁵ La Universidad de Zaragoza considera estudiantes aquellas personas que estén matriculadas en un estudio propio de más de cincuenta créditos (art. 157 de sus EETT).

Todos ellos, en el ámbito de su actividad universitaria, pueden crear obras susceptibles de protección como objeto de propiedad intelectual o industrial.

El personal docente e investigador realiza obras o creaciones susceptibles de protección intelectual o industrial derivadas de su actividad docente o como resultado de su actividad investigadora.

Respecto al PAS, las obras y prestaciones que realice dependerán del puesto que ocupe y de las funciones que le correspondan. Estas funciones pueden ser muy variadas y diferentes dependiendo del grupo al que pertenezcan, servicio al que estén adscritos y puesto de trabajo en el que preste servicios, ya que al PAS le corresponden las funciones de apoyo, asistencia y asesoramiento, el ejercicio de la gestión académica, económica y administrativa y aquellos servicios considerados como necesarios para el cumplimiento de los fines de la Universidad.

Finalmente, en cuanto a los estudiantes, dependerá de la titulación que curse y los trabajos o prácticas curriculares o extracurriculares que deban realizar. De especial importancia en esta materia son los trabajos de fin de grado (TFG), trabajos de fin de máster (TFM) o tesis doctorales.

Dada la variedad de obras y creaciones susceptibles de protección de propiedad intelectual y/o industrial que pueden derivar de la actividad de todos los miembros de la comunidad universitaria y la extensión de este trabajo, esta exposición se centrará en la titularidad de los resultados y derechos de autor obtenidos por la actividad del Personal Docente e Investigador de las Universidades públicas.

Respecto al personal que presta servicio en las Universidades públicas relacionado con la I+D+i, hay que diferenciar entre el personal docente e investigador (PDI), el personal investigador (PI) ³⁶ y el personal de administración y servicios (PAS), distinguiendo en cada caso entre personal funcionario de carrera o temporal y personal laboral fijo, indefinido no fijo o temporal.

³⁶ Con la aprobación de la Ley de la Ciencia, se regularon las modalidades de contrato de trabajo específicas del personal investigador, y el reconocimiento a las Universidades públicas de la posibilidad de contratar personal investigador, mediante esas modalidades, únicamente cuando sean receptoras de fondos cuyo destino incluya la contratación de personal investigador o para el desarrollo de sus programas propios de I+D+i.

Sirva el presente cuadro resumen, para distinguir los distintos tipos de personal de la Universidad de Zaragoza ³⁷ que realiza actividades relacionadas con la I+D+I.

PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR- PDI
El PDI al servicio de la Universidad de Zaragoza se puede clasificar, atendiendo a su carácter permanente o temporal, funcional o laboral, a tiempo completo (TC) o parcial (TP) o con funciones docentes e investigadoras, solo docentes o solo investigadoras en: <u>PERSONAL FUNCIONARIO/ESTATUTARIO</u> (con carácter general a TC) : 1. PDI Catedrático de Universidad y Profesor Titular de Universidad, Catedrático de Escuela Universitaria y Profesor Titular de Escuela Universitaria (ambos a extinguir). 2. PDI temporal. Profesor emérito (TC o TP). <u>PERSONAL LABORAL FIJO (TC):</u> PDI : Profesor contratado Doctor. <u>PERSONAL LABORAL TEMPORAL O INDEFINIDO NO FIJO:</u> 1. PDI a TC: A) Profesor colaborador (a extinguir) B) Ayudante doctor y Ayudante C) Contratado interino D) Contratado doctor interino 2. PDI laboral a TP: A) Asociados con contrato semanal de 6 horas, 4 horas o 3 horas B) Asociado en Ciencias de la Salud
PERSONAL INVESTIGADOR- PI
<u>A TC o TP:</u> A) Investigador Ramón y Cajal B) Investigador Juan de la Cierva C) Contratos de trabajo de investigadores de carácter temporal para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica. Conforme a la normativa de la Universidad de Zaragoza las siguientes categorías: -Doctor colaborador senior N1 -Doctor colaborador junior N2 -Investigador iniciado N3 y N3.1. -Investigador en formación: N4 D) Investigadores Predoctorales: -FPI -FPU -Predoctorales UZ (en formación) E) Contratados de acceso al sistema español de la ciencia, tecnología y Universidad: -Doctor Novel -Doctor Senior -Investigador distinguido. F) Investigadores indefinidos: -Contrato de investigador de excelencia -Contrato de investigador doctor.
PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS- PAS
Corresponde al PAS de las Universidades públicas entre otras funciones la de dar soporte a la investigación y a la transferencia de conocimiento. El PAS puede ocupar puestos de plantilla pero también realizar con carácter temporal proyectos específicos de investigación científica y técnica. Respecto al personal de plantilla, en la Universidad de Zaragoza, existen distintos servicios prestados por el PAS con este cometido. -Oficina de Transferencia de Resultados de la Investigación- OTRI, tiene como misión promover, potenciar y difundir a la sociedad, los resultados de investigación transferibles generados por los grupos de investigación de la Universidad de Zaragoza, así como prestar apoyo tanto a empresas como a grupos de investigación, los departamentos, los institutos de investigación o los centros en la captación de fondos públicos y privados para el desarrollo de actividades de I+D. -Oficina de Proyectos Europeos - OPE. Fomento y apoyo de la participación de sus investigadores en proyectos europeos e internacionales de I+D. -Servicio general de apoyo a la investigación (SAI): Servicios cuyo fin principal es dar soporte científico y técnico a la investigación de los investigadores, grupos de investigación, departamentos, centros, institutos de investigación y otras estructuras de investigación de la Universidad de Zaragoza y del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud en el área biomédica, así como a otras instituciones públicas o privadas que lo soliciten. -Servicio de gestión de la investigación: apoyo al investigador. Investigación básica.

³⁷ Personal investigador. El Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza aprobó normativa específica para el personal investigador mediante: Acuerdo de 16 de enero de 2017, regulador de las modalidades de contrato de trabajo específicas del personal investigador y el Acuerdo de 22 de febrero de 2019, regulador de los contratos de trabajo de investigadores de carácter temporal para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica.

Respecto a la protección del conocimiento obtenido en el ámbito universitario por el PDI, ya sean derechos de propiedad industrial o de propiedad intelectual, hay que tener en cuenta que existen diversas variables a tener en cuenta. Por ejemplo, esos resultados han podido ser obtenidos exclusivamente por el personal docente e investigador de la Universidad o en colaboración con otras entidades de Derecho público o privado; con participación de estudiantes y doctorandos e incluso del PAS y/o con financiación obtenida con ayudas y subvenciones europeas, del Estado, CCAA u otras administraciones o entidades públicas o privadas. En cualquiera de los casos, habrá que considerar que ese resultado protegible se habrá logrado en la Universidad, con uso de su infraestructura y por personal investigador con una relación estatutaria o laboral con la misma (salvo en el caso de estudiantes y doctorandos). Ante estas situaciones se plantean varias cuestiones fundamentales: a quién se le atribuye la titularidad del conocimiento generado y en qué porcentaje (autor – Universidad – empresa), cómo protegerlo (secretos industriales, patentes y modelos de utilidad, diseños industriales y artísticos, derechos de autor), cómo transferirlo (contrato, convenio, cesión, licencia) y cómo participar en los beneficios.

Cuestiones no siempre fáciles de responder, ya que para ello es necesario analizar no solo la normativa sobre patentes y derechos de autor (Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes y Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, entre otras), sino también lo establecido al respecto en otras leyes, principalmente en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (LCTI) y la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (LES). Leyes aprobadas en distintos momentos, con fines y motivaciones muy diferentes pero que regulan las mismas cuestiones desde una perspectiva distinta, lo que conlleva a una mayor confusión al respecto.

(III) 1. TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. PATENTES

La Ley de Patentes de 24 de julio de 2015 (LP), atribuye a la Universidad aquellas invenciones realizadas por su personal investigador, siempre que este personal investigador las haya obtenido en el ejercicio de las funciones que les son propias, se le haya comunicado por escrito la voluntad de la Universidad de mantener sus derechos sobre la invención,

solicitando la correspondiente patente, o de considerarla como secreto industrial, reservándose el derecho de utilización sobre la misma en exclusiva y se reconozca al investigador el derecho a participar en los beneficios que se obtengan de esa explotación o de la cesión de sus derechos sobre dichas invenciones (art.21).

La Universidad podrá optar también por ceder la titularidad de dichas invenciones al autor de las mismas, reservándose una licencia no exclusiva, intransferible y gratuita de explotación o una participación en los beneficios que se obtengan de la explotación de esas invenciones.

Respecto a quién queda incluido dentro del concepto de personal investigador a estos efectos, la LP remite al artículo 13 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que define personal investigador como aquel que “estando en posesión de la titulación exigida en cada caso, lleva a cabo una actividad investigadora, entendida como el trabajo creativo realizado de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, incluidos los relativos al ser humano, la cultura y la sociedad, el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones, su transferencia y su divulgación”, comprendiendo expresamente al PDI universitario funcionario o laboral. La LP incluye también al personal técnico considerado en dicha Ley de la Ciencia como al personal de investigación y al personal técnico de apoyo que, conforme a la normativa interna de las Universidades y de los centros de investigación, también tenga la consideración de personal de investigación.

Pero la regulación que hace la Ley de Patentes al respecto deja muchas lagunas sobre la propiedad del conocimiento generado en las Universidades públicas. Por una parte, los grupos o equipos de investigación pueden ser multidisciplinares y estar formados por personal investigador ajeno a la Universidad en la que se ha obtenido un resultado patentable. También pueden formar parte del mismo, estudiantes que estén realizando prácticas curriculares o extracurriculares. Y, por último, la Ley solo se centra en regular la propiedad de invenciones, pero el término de resultados de la investigación y conocimiento es mucho más amplio.

Además, puede tratarse de un resultado obtenido como fruto de un “encargo” regulado por un contrato art. 83 de la LOU o financiado mediante concesión de subvención nominativa o ganada por concurrencia competitiva. En estos casos, habrá que estar a lo pactado en contrato en función de su objeto y financiación por la entidad contratante o a lo que se

establezca por la convocatoria o resolución de subvención en el segundo de los casos, ya que será esto lo que determine a quién corresponde la propiedad del resultado obtenido o conocimiento generado de estas investigaciones³⁸.

Es importante que con carácter previo al inicio de un Proyecto de investigación se determinen por escrito las cláusulas que deberán aplicarse sobre el desarrollo de los trabajos, deberes del equipo investigador y posible reparto de resultados obtenidos por la investigación, especialmente en aquellos casos en los que el equipo investigador esté formado por PDI propio de la universidad en la que se realiza el proyecto, personal investigador de otras instituciones y estudiantes que realizan prácticas curriculares o extracurriculares, incluidos doctorandos.

Respecto a las invenciones, la Universidad de Zaragoza, en el artículo 130 de sus EETT, reproduce lo establecido en la LP y la LES (art. 54.1) al indicar que corresponde a la Universidad la titularidad de las invenciones realizadas por su personal docente e investigador con sus medios personales, materiales y de conocimiento y que pertenezcan al ámbito de las funciones docentes e investigadoras de dicho personal. Asimismo, se atribuye la titularidad de las invenciones conseguidas como resultado de los trabajos realizados en ejecución de los contratos autorizados al personal docente e investigador conforme a la legislación universitaria, salvo que contractualmente se haya establecido un destino ajeno a la Universidad.

De este modo, determina que toda invención deberá ser notificada por su autor o autores a la Universidad inmediatamente y por escrito para que esta pueda adoptar, en el ejercicio de sus funciones de transferencia de los resultados de la investigación, de apoyo a los investigadores y de asesoramiento y tramitación de las patentes de las invenciones, las actuaciones necesarias para la posible tramitación de su patente.

No obstante, al PDI, como autor o inventor, se le reconoce el derecho a participar en los beneficios que la Universidad pueda obtener de la explotación o cesión de los derechos que recaen sobre la invención conforme a los porcentajes que se determinen por Consejo de Gobierno. Por Acuerdo de 4 de octubre de 200, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza, se aprobó el reglamento sobre invenciones universitarias, regulando en su artículo 9 estos porcentajes de participación en los beneficios.

³⁸ Respecto a proyectos de I+D+i, financiados total o parcialmente con fondos públicos, deberán contemplar acciones de difusión de sus resultados (art. 49.2 LIIA).

Con carácter general, corresponde a la Universidad de Zaragoza un 40% de los beneficios de la explotación y un 60% los inventores, regulándose en este artículo la posibilidad de incrementar los porcentajes en función de los beneficios obtenidos, regulando específicamente en su artículo 10 el reparto de beneficios para empleados públicos de la Universidad de Zaragoza que ostenten la condición de socios de la entidad que explota comercialmente la invención.

(III) 2. TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL. DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

El Personal Docente e Investigador, en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, realiza creaciones originales científicas, artísticas o literarias que son objeto de propiedad intelectual. Puede tratarse tanto de creaciones relacionadas con su actividad docente, por ejemplo, manuales, artículos, capítulos de libros, conferencias, discursos, explicaciones de cátedra, etc., como de creaciones relacionadas con su actividad investigadora, tales como proyectos, planos, diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería, mapas, diseños relativos a la ciencia, obras fotográficas, programas de ordenador, etc. Todas estas creaciones generalmente estarán relacionadas con el área de conocimiento a la que pertenezca este personal³⁹.

El Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI), determina que la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación. La ley es clara al determinar que, con carácter general, es el autor el que tiene la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra con las únicas excepciones previstas en esta Ley. No obstante, establece también la posibilidad de que de la protección que esta ley concede al autor se puedan beneficiar personas jurídicas en los casos expresamente previstos en la misma.

Uno de los casos previstos en el TRLPI como excepción al principio de plena disposición y derecho exclusivo a la explotación de la obra por parte de su autor es el regulado en su

³⁹ “La propiedad intelectual protege las obras, invenciones o diseños en que se plasman esas ideas científicas. Las ideas, teorías y métodos científicos no son objeto de protección por la propiedad intelectual”. Carbajo Cascón, Fernando (pág. 66)

artículo 51 respecto a la transmisión de los derechos del autor asalariado, que implica que en los casos de que un obra sea creada en virtud de una relación laboral, a falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral.

Es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en este artículo 51, respecto a la propiedad intelectual del trabajador asalariado:

- ✓ Se registrará siempre con preferencia por lo establecido en el contrato laboral.
- ✓ A falta de contrato o cláusula reguladora, se presume la cesión de la obra en exclusiva por parte del autor a la empresa.
- ✓ El alcance de la cesión al empleador es el necesario para llevar a cabo su actividad empresarial.
- ✓ La empresa, por su parte, no podrá explotar la obra con fines o alcances que excedan su actividad empresarial.

Respecto a si este artículo 51 es aplicable o no al funcionariado en general y al personal docente e investigador de las Universidades en particular, no existe doctrina unánime.

Quienes han querido ver que sí es aplicable consideran que, para que las obras que realice el personal docente e investigador se consideren dentro del ámbito del artículo 51.2 TRLPI y por lo tanto se presuma que los derechos de explotación han sido cedidos a la universidad, se deberán dar estos tres requisitos:

- ✓ La obra no se haya creado de forma espontánea por el cedente si no por haber sido encomendada y con instrucciones al respecto por parte del cesionario.
- ✓ Deber de no competencia con el cesionario o subordinado al mismo.
- ✓ Enajenación de los resultados del trabajo.

Pero esto, que podría darse en algún caso concreto de contratación laboral, se puede concluir que no sería aplicable al personal docente e investigador de las universidades. El PDI de las universidades públicas goza de gran autonomía y libertad y toma sus propias decisiones en relación con la creación o no de obras, su divulgación y su utilización o explotación. No recibe instrucciones sobre su realización o lugares de publicación, no las entrega a la Universidad y no son fruto del desarrollo de la actividad ni necesarias para su

incorporación a la actividad habitual de la misma⁴⁰. En resumen, “el puesto de trabajo en la universidad o centro de investigación, sea laboral o funcionario, no se hace depender directamente de la producción intelectual, apartándose así de la situación inmanente a la regulación de las creaciones asalariadas en la legislación de propiedad intelectual”⁴¹.

Podrían considerarse como excepción los programas de ordenador y las obras que el profesorado realice previa solicitud de una empresa o entidad externa, vía artículo 83 de la LOU. Ambos casos a desarrollar en el siguiente capítulo IV.3.

Además, no hay que olvidar que la Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, aplicable al PDI universitario, declara en su art. 19 que la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquellas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios, es una actividad exceptuada del régimen de incompatibilidades, es decir, es una actividad privada que su personal puede realizar sin necesidad de obtener la previa autorización de compatibilidad.

De este modo, todas aquellas creaciones que el PDI realice por iniciativa propia al amparo de este artículo no deben considerarse de ningún modo obras realizadas al amparo de su relación laboral o estatutaria.

Tras la aprobación de la LES y la LCTI en 2011 se han generado nuevas dudas al respecto al incluir estas normas distintos preceptos en relación con ello. La LES, en su artículo 54.2, atribuye a las Universidades públicas en las que el autor haya desarrollado una relación de servicios, los derechos de explotación relativos a la propiedad intelectual, estableciendo en la DA 19 LCTI que en los casos en que los derechos de explotación de la obra de carácter intelectual creada corresponda a un centro público de investigación, el personal dedicado a la investigación tendrá derecho a una compensación económica en atención a los resultados en la producción y explotación de la obra, que se fijará en atención a la importancia comercial de aquella y teniendo en cuenta las aportaciones propias del empleado. Esto se ha visto por algunos autores como una transformación e inversión de

⁴⁰ Román Pérez “La titularidad de los derechos en el texto refundido de la ley de propiedad intelectual”, págs. 5-16

⁴¹ Del blog de Cedro. “La titularidad de derechos de autor sobre obras creadas en el seno de universidades y centros de investigación” por Fernando Carbajo Cascón.
<https://www.cedro.org/blog/articulo/blog.cedro.org/2016/02/29/la-titularidad-de-derechos-de-autor-sobre-obras-creadas-en-el-seno-de-universidades-y-centros-de-investigacion>

atribución de los derechos de explotación derivados de la propiedad intelectual generada por el profesorado universitario (Gómez Otero, *La Transferencia de resultados de la investigación en el cuadrilátero normativo. LPAP, LOU, LES y LCTI*).

Aparentemente, parece que la LES atribuye a las Universidades los derechos de explotación de aquellas obras de carácter intelectual que realice su Personal Docente e Investigador, pero respecto a esta afirmación, el artículo 54.2 añade que este derecho de explotación corresponderá a las universidades, en los términos y con el alcance previsto en la legislación sobre propiedad intelectual.

Es decir, la LES, en su artículo 54, regula la titularidad y carácter patrimonial de los resultados de la actividad investigadora y del derecho a solicitar los correspondientes títulos de propiedad industrial e intelectual para su protección, pero lo hace en dos apartados distintos y en distintos términos:

En su apartado primero, atribuye los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación, así como el derecho a solicitar los títulos de propiedad industrial adecuados para su protección jurídica, a las entidades cuyos investigadores los hayan obtenido en el ejercicio de las funciones que les son propias, pero sin ninguna matización. Este artículo coincide con lo ya regulado en el artículo 21 de la Ley de Patentes.

Sin embargo, en su apartado segundo, al regular la atribución de los derechos de explotación relativos a la propiedad intelectual, indica que corresponderán igualmente a las entidades en las que el autor haya desarrollado una relación de servicios, pero en los términos y con el alcance previsto en la legislación sobre propiedad intelectual. Es decir, no hace una aportación nueva o un cambio de atribución, sino una atribución a las entidades en las que el autor haya desarrollado la relación de servicios, pero en los términos establecidos en la TRLPI.

Desde la aprobación de la LES en 2011, no ha habido ningún cambio legislativo respecto a la explotación de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito universitario, algo necesario para que verdaderamente se pudiera entender un verdadero cambio de tendencia. Ni en el TRLPI, ni en la LOU, ni en la propia normativa de la Universidad de Zaragoza.

IV. INSTRUMENTOS JURÍDICOS PARA REGULAR LA TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO GENERADO EN LA UNIVERSIDAD PÚBLICA

La Ley de Economía Sostenible concentra en su Título I las reformas que introdujo en el sector público orientadas a *garantizar un entorno eficiente y de apoyo a la competitividad de la economía española*, dedicando su Capítulo V a la “Ciencia e innovación”, aplicable, entre otras entidades, a las universidades públicas y, en concreto, a los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación realizadas por su personal docente e investigador independientemente de la relación jurídica que les una a ellas.

Existen distintos instrumentos para articular la transferencia de conocimiento: resultados, tecnología, secretos industriales generados en la Universidad a la industria, siendo la figura central los contratos regulados por el art. 83 de la LOU.

Respecto a todos ellos, las Universidades deben tener presente que para que la investigación sea sostenible debe obtener retornos y que la función de la transferencia de conocimiento atribuida a la Universidad por la LOU, hace referencia al conocimiento generado en ella.

(IV) 1. CONTRATOS ARTÍCULO 83 DE LA LOU

El art. 83 de la LOU habilita al profesorado de las Universidades públicas a celebrar contratos con personas, Universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico y el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.

Son las Universidades las que, haciendo uso de su autonomía y a través de sus EETT, estipulen los procedimientos de autorización para la celebración de estos contratos y el destino de los recursos obtenidos por ellos (art. 83.2).

LAS PARTES. Los contratos que se suscriben al amparo del artículo 83 de la LOU son negocios jurídicos en los que una parte, la Universidad, se obliga a prestar a la otra (persona física o persona jurídica) un servicio determinado a cambio de una contraprestación. La Universidad es una Entidad pública con personalidad jurídica propia cuyo Rector es la máxima autoridad académica y ostenta la representación de ésta.

En la Universidad de Zaragoza, pueden firmar en nombre de la misma contratos artículo 83 de la LOU tanto el Rector como la Vicerrectora de Transferencia e Innovación Tecnológica, habilitada para ello por el Rector mediante poder notarial bastante al efecto.

Los profesores no ostentan poder de representación de la Universidad a estos efectos, por lo que un contrato artículo 83 LOU firmado por un profesor universitario sin contar con la autorización de la Universidad le obligaría a él y, en principio, no sería exigible a la Universidad. Pero este contrato no sería nulo, ya que la empresa podría requerir su cumplimiento al profesor, sin perjuicio, además, de que esta actuación por parte del profesor pudiera derivar en responsabilidad disciplinaria por incumplimiento de la ley de incompatibilidades.

EL OBJETO. La LOU determina como objeto de los artículos 83 de la LOU *la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico* y el desarrollo de *enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación*.

La redacción de este artículo es poco taxativa y a menudo puede plantear problema determinar si un trabajo específico demandado por una empresa a un profesor universitario se podría regular o no por un contrato artículo 83 de la LOU. De las distintas sentencias en las que se han pronunciado los tribunales al efecto, se puede deducir que este artículo debe ser interpretado en sentido amplio, no siendo correcto hacer una interpretación restrictiva (STS, Sala CAJ, Secc.3ª, 27 oct. 2005 -RJ 2005, 7613- y SAN, Sala CAJm sección 6ª, 3 de junio 2011)⁴².

En el borrador del nuevo Estatuto del PDI, pendiente de tramitación y aprobación por falta de consenso entre el Ministerio y Universidades, su art. 20.5 contiene esta especificación: *“A los efectos de lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, tendrán la consideración de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación las dirigidas primordial y preferentemente a ampliar y profundizar los conocimientos de los titulados universitarios, al objeto de elevar su capacitación científica, técnica y profesional”*.

⁴² García Vicente, J.R. “Transferencia de conocimiento I: Contratos de prestación de trabajos científicos, técnicos o artísticos al amparo del artículo 83 de la Ley ORGÁNICA 6/2011, DE 21 de diciembre, de Universidades”. En *Propiedad intelectual y transferencia de conocimiento en universidades y centros públicos de investigación*. Carbajo Cascón, F. págs. 554-557

En aquellos contratos artículo 83 cuyo objeto sea llevar a cabo un proyecto de investigación contratada de los que pueda obtenerse una invención o resultado protegible, se deberá estipular qué parte adquirirá la titularidad del mismo, así como todo lo relativo a los derechos de uso y explotación comercial y al reparto de los beneficios obtenidos (art. 21.5 LP). En la negociación será determinante si la empresa o entidad contratante financia totalmente la investigación. En este caso, no es habitual que se produzca a favor de la Universidad el reconocimiento de los derechos sobre los resultados obtenidos sino a favor de la empresa financiadora.

EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE. A lo largo del tiempo, la distinta naturaleza de los contratos y de los convenios de I+D y transferencia de resultados de la investigación firmados por las Universidades no han escapado de la dificultad de encuadrarlos y calificarlos jurídicamente de forma adecuada. En primer lugar, es complicado determinar si los trabajos a realizar se deben encuadrar en la figura de un convenio o de un contrato atendiendo a la causa y fin de su suscripción. Y dentro de la consideración de contrato, determinar si se trata de un contrato de servicios o no (art. 17 LCSP) y si por su objeto, este se encuentra sometido o no a la LCSP. Esta confusión puede llevar a que alguna Universidad declare en sus modelos de contratos con empresas (artículo 83 LOU) que ese contrato tiene naturaleza administrativa por ser la Universidad una Entidad pública. O que, ante prestaciones de servicio similares, suministradas por parte de varias Universidades a su Administración autonómica, unas sean reguladas como prestación de servicio por contrato de servicios (facturación = aplica IVA) mientras que en otras AAPP sean tramitadas como convenios de colaboración (certificación = transferencia, no aplica IVA). O que una determinada actividad desempeñada por la Universidad durante varios años consecutivos para su Administración autonómica, un año se tramite como contrato público/licitación y otro como convenio de colaboración o resolución de adjudicación de subvención nominativa. También que determinados trabajos pasen el visto bueno por parte de la intervención de un organismo público para regularse por convenio y en otros se indique que se trata de prestación de servicio que debe salir a licitación pública.

Las Universidades públicas pueden firmar contratos artículo 83 de la LOU tanto con personas jurídicas o naturales privadas como con entidades y Administraciones públicas. Cuando la otra parte es una persona jurídica o natural privada, estos contratos se rigen íntegramente por derecho privado, con sujeción al principio de libertad de pactos,

pudiéndose adjudicar de forma directa incluyéndose los contratos de colaboración para la valorización y transferencia de resultados de la actividad de I+D+i. Sin embargo, cuando la contratación es por parte de una Administración pública, se aplicará la Ley de contratos del sector público y, según lo establecido en la misma, se tratará de un contrato público o privado según el objeto del mismo, sometido o no a la LCSP⁴³.

De este modo, cuando un poder adjudicador necesite contratar con la Universidad de Zaragoza la prestación de un servicio cuyo objeto quede encuadrado en las actividades que determina el art. 83 de la LOU y se trate a su vez de un contrato de naturaleza administrativa (Cap. II LCSP), será necesario seguir los procedimientos previstos en la LCSP. Abierto un proceso de licitación, la Universidad de Zaragoza podrá presentar su oferta técnico-económica para optar a la adjudicación del contrato. En estos casos, la Universidad, al actuar como operador económico (contratista), si resulta adjudicataria, estará obligada a cumplir el objeto del contrato como cualquier otro contratista y no podrá por ello acogerse a las prerrogativas de un poder adjudicador. Como contratista, no actuará como poder adjudicador. En palabras del profesor Gimeno Feliú: “no existe vis atractiva de su condición de poder adjudicador sobre las relaciones jurídicas derivadas para cumplir el contrato del que es adjudicataria”. Sin embargo, durante mucho tiempo se ha venido interpretando por las Universidades que la relación entre las mismas y sus subcontratistas estaba siempre sujeta a derecho administrativo, independientemente de que la subcontratación se hiciera con cargo a un contrato artículo 83 de la LOU o a una subvención. Aplicar esta interpretación hacía prácticamente imposible conjugar los procedimientos públicos de contratación (subcontratistas) con el deber de comunicar a la Administración contratante antes del inicio de la actividad, las empresas subcontratadas por Universidad. En este caso, derivado de un informe jurídico elaborado por el profesor Gimeno Feliú, experto en contratación pública, hubo un cambio de interpretación al respecto por parte de las Universidades públicas, considerando que la Universidad en estos casos es un contratista más, no existiendo una relación contractual de derecho administrativo con sus posibles subcontratistas. Con aplicación a partir del 1 de enero de 2020, se publicó al respecto la Instrucción de la Gerencia de la Universidad de Zaragoza

⁴³ La LCSP enumera en sus artículos 4 a 11 aquellos negocios jurídicos que quedan excluidos de su ámbito aplicación. Destacar lo establecido en su artículo 8 sobre la inclusión en su ámbito de aplicación de aquellos negocios y contratos de I+D que estando incluidos en los códigos especificados en el art. 8 LCSP además cumplan las dos condiciones siguientes: que los beneficios pertenezcan exclusivamente al poder adjudicador para su utilización en el ejercicio de su propia actividad y que el servicio prestado sea remunerado íntegramente por el poder adjudicador.

relativa a la subcontratación, vía OTRI, con cargo a los fondos contractuales externos en los que la Universidad de Zaragoza es la Entidad adjudicataria (operador económico)⁴⁴. Respecto a su situación de igualdad frente a otros licitadores, la ley solo hace una salvedad: en el caso de resultar adjudicataria una Universidad Pública de un contrato del artículo 83 LOU, la LCSP les exceptúa del régimen de clasificación, no siendo exceptuada de la obligación de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (ROLECE) para poder participar en convocatorias de Procedimientos abiertos simplificados regulados en el artículo 159 de la LCSP.

INGRESOS. Los ingresos obtenidos por la contratación a través del art. 83 de la LOU tienen carácter de ingresos públicos y supone una forma más de financiación propia ⁴⁵. Corresponde al investigador principal de cada proyecto de I+D+i la ordenación de gastos con cargo a los mismos siendo por lo tanto el responsable de los mismos. Respecto a la participación de la Universidad en estos ingresos, me remito a lo expuesto en el capítulo II: “Normativa de incompatibilidades aplicable al PDI”.

(IV) 2- LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN (Cooperación horizontal).

Uno de los principales problemas que, desde el punto de vista jurídico, plantean los convenios de colaboración suscritos por las Administraciones públicas (AAPP) es el de la utilización indebida de la figura del convenio en negocios que por su contenido patrimonial o subvencional deberían ser calificados de contrato o subvención. A diferencia de los contratos artículo 83 LOU, los convenios de colaboración se rigen por derecho administrativo y su objeto no podrá coincidir con los tipos previstos en la Ley de contratos del sector público⁴⁶.

La LRJSP vino a regular en su título preliminar los convenios administrativos en la línea prevista en el Dictamen 878 del Tribunal de Cuentas⁴⁷, que recomendaba sistematizar su

⁴⁴ https://www.unizar.es/sites/default/files/gobierno/gerencia/docs/20191217_instruccion_4_otri.pdf

⁴⁵ Sobre la evolución del importe contratado (contratos y convenios) a través de la OTRI de la Universidad de Zaragoza en los últimos cinco años ver gráfico nº 2 del Anexo.

⁴⁶ La LCSP excluye expresamente de su ámbito de aplicación los convenios que celebren las entidades del sector público con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.

⁴⁷ <https://www.tcu.es/repositorio/0891c719-10cc-4fc5-b2ec-f6992315a0ba/I878.pdf>

marco legal y tipología, establecer los requisitos para su validez, e imponer la obligación de remitirlos al propio Tribunal una vez suscritos por las partes firmantes.

Esta ley introduce una nueva regulación de los convenios administrativos en la legislación estatal básica, ya que hasta ese momento la regulación de los mismos era incompleta y dispersa. Sin embargo, pese a esta nueva reglamentación, sigue siendo difícil delimitar en numerosas ocasiones si la fórmula a seguir es la de contrato o convenio, especialmente cuando las dos partes implicadas son una Administración pública.

En determinados asuntos [...] la línea divisoria es tan fina que, algunas veces, se puede situar el negocio a un lado o al otro de la raya, sin vulnerar la legalidad⁴⁸.

CONCEPTO DE CONVENIO. Son convenios, los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las AAPP, organismos públicos (OOPP) y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común.

Su objeto puede ser muy variado, pero en el caso de que este sea desarrollar una investigación dirigida a la obtención de un resultado protegible, la atribución de la titularidad es más compleja, ya que en la obtención del mismo habrán participado ambas partes firmantes.

REQUISITOS DE VALIDEZ Y EFICACIA. Los convenios se perfeccionan por prestación del consentimiento de las partes y su suscripción debe cumplir los siguientes requisitos:

- mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos y/o contribuir a la realización de actividades de utilidad pública,
- cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera,
- implicar una puesta en común o una actividad realizada en cooperación para la mejor prestación de las competencias que son propias las partes que lo suscriben.

Respecto a su contenido, la LRJAP en su artículo 49 enumera las materias que deberán al menos incluir este tipo de convenios, especificando en el artículo 50 los trámites preceptivos para la suscripción de convenios y sus efectos.

⁴⁸ Teresa Moreo Marroig Artículo de opinión De vuelta con la diferencia entre contrato, convenio y subvención (ObCP).

Como impulso a la investigación científica y técnica, la innovación, la transferencia del conocimiento y la difusión y la cultura científica, tecnológica e innovadora, la LCTI establece que podrán ser objeto de un convenio de colaboración sujeto al derecho administrativo la realización de proyectos y actuaciones de investigación científica, desarrollo e innovación; la creación o financiación de centros, institutos, consorcios o unidades de investigación, e infraestructuras científicas; la financiación de proyectos científico-técnicos singulares; formación de personal científico y técnico; la divulgación científica y tecnológica y el uso compartido de inmuebles, de instalaciones y de medios materiales para el desarrollo de actividades de investigación científica, desarrollo e innovación. Estos convenios podrán ser suscritos entre otros por las Universidades con agentes públicos o privados que realicen actividades de investigación científica y técnica, nacionales supranacionales o extranjeros con el fin de realizar las actividades indicadas anteriormente de forma conjunta. En estos convenios se deberán incluir las aportaciones realizadas por los intervinientes, el régimen de distribución y protección de los derechos y resultados de la investigación, el desarrollo y la innovación debiéndose realizar una contraprestación por la transmisión sobre estos resultados según valor de mercado.

LOS CONVENIOS ADMINISTRATIVOS Y OTRAS FIGURAS CON LAS QUE CREA CONFUSIÓN (LCSP-LGS). Las AAPP utilizan en numerosas ocasiones la figura del convenio en negocios que deberían considerarse contratos o subvenciones. Es preciso distinguir el ámbito de los convenios, las subvenciones y los contratos porque la utilización de un instrumento u otro por parte de la Administración no es opcional.

La calificación o denominación que las partes den a los acuerdos no les otorga esa calificación jurídica.

“Los convenios jurídicos son lo que legalmente son y no lo que semánticamente puedan significar STS 06/02/1989”.

Lo importante es ir a la causa del negocio.

Los negocios jurídicos bilaterales en el Derecho público se pueden dividir en contratos y convenios. En los convenios de colaboración, ninguna de las partes tiene interés patrimonial y el beneficiario siempre será la comunidad. En el caso de los contratos, sí que existe interés patrimonial, el contratista busca un beneficio y hay una total contraposición de intereses, un intercambio de prestaciones obligacionales.

Mediante la concesión de subvenciones, la Administración transfiere fondos para financiar una actividad que quiere fomentar y que corresponde al sujeto receptor. Es importante diferenciar entre la titularidad de la actividad prestación y la titularidad de la actividad que se quiere fomentar. En la subvención, la titularidad de la actividad no corresponde a la Administración que ejerce el fomento sino al sujeto que recibe los fondos. La Administración no obtiene una contraprestación y el beneficiario debe justificar ante la Administración que ha realizado la actividad subvencionada y que ha efectuado el gasto.

De este modo, cuando la Administración actúa como promotora, encarga una obra, un suministro o un servicio, es aplicable la LCSP; sin embargo, cuando la Administración fomenta una actividad que otro promueve, es aplicable la Ley General de Subvenciones reguladora de los convenios en el ámbito de la actividad de fomento⁴⁹.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que no todos los convenios tendrán como fin la regulación de una subvención.

Como regla general, no se puede acudir a la figura del convenio en los casos en que se trate de una relación de carácter y contenido contractual en la que existan intereses patrimoniales, con independencia del carácter público o privado del sujeto.

Respecto a la denominación que los servicios gestores utilicen para denominar un acuerdo como convenio, pueden darse las siguientes situaciones:

1. La forma es de convenio, pero el fondo es de contrato.

Ejemplo: Una Administración tiene dentro de sus competencias la función que va a desarrollar el convenio (p.ej., acción social) y conviene con otro sujeto que es parte del convenio (p.ej., una Universidad) la realización de un estudio concreto para mejorar el ejercicio de la misma. La actividad forma parte del tráfico mercantil. Desde el punto de vista económico, la Universidad debe entregar el estudio encargado según lo solicitado por parte de la Administración y esta debe abonar una cantidad determinada por el mismo. Resulta improcedente tramitarlo al margen de la normativa de contratos.

⁴⁹ Teresa Moreo Marroig Publicación en la revista Auditoría Pública nº 50 (2010) págs. 75-86

2. La forma es de convenio, pero el fondo es de subvención.

Aunque con carácter general el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones sea el de concurrencia competitiva, la normativa también contempla la posibilidad de concesión directa de subvenciones. La subvención directa se regula o bien por la resolución de concesión o previa firma de convenio; en ambos casos, tanto la resolución como el convenio harán funciones de bases reguladoras.

La actuación de la Administración que concede una subvención directa y transfiere los fondos consiste exclusivamente en financiar una actividad que corresponde al sujeto receptor. La subvención es un acto de disposición gratuita, con independencia de las obligaciones mutuas que derivan conforme a lo regulado en la LGS. Estos negocios no pueden contemplarse como verdaderos convenios bilaterales y excluirlos del ámbito de la LGS.

3. La forma y el fondo son de convenios.

Colaboran Administraciones públicas con objetivos compartidos. El objeto del convenio no consiste en la ejecución material de una prestación a cambio de un precio ni se puede identificar a una de las partes del convenio como órgano de contratación, “cliente” que encarga, y a la otra como contratista que ejecuta. Las partes no tienen interés patrimonial, sino que se trata de establecer una colaboración institucional para llevar a cabo una actuación en respuesta de objetivos compartidos.

El objeto del negocio tampoco consiste en el otorgamiento de una subvención por parte de la Administración que transfiere fondos sin contraprestación a favor de otro sujeto con la finalidad de financiar una actividad cuyo promotor es el agente receptor.

El ámbito de los convenios de colaboración queda muy reducido y tendrá por objeto establecer marcos de colaboración entre AAPP que presentan competencias concurrentes y persiguen fines comunes⁵⁰.

En numerosas ocasiones, las AAPP se ponen en contacto con la OTRI de la Universidad de Zaragoza para solicitar la prestación por parte del PDI de la Universidad de

⁵⁰ Documento de Trabajo nº 4 de la Intervención general de la CA de Aragón

determinados servicios que pretenden regular mediante la figura de Convenio. Se entiende por estas AAPP que se trata de realizar algún estudio o investigación para poder ejercer mejor alguna de sus competencias y que la investigación también es una competencia de la Universidad de Zaragoza ⁵¹.

En la mayoría de los casos, se trata de prestaciones de servicios por las que corresponde formalizar un contrato y no un convenio. Pero también hay que tener en cuenta que “el contrato de I+D es uno de los de más compleja regulación, y por tanto, proclive a generar confusión y consecuentemente grandes dosis de inseguridad jurídica” (Manuel Mesa Vila Artículo de opinión ObCP sobre los contratos de investigación y desarrollo en la LCSP).

Sobre esta cuestión es muy clarificadora la siguiente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión europea:

Asunto Azienda Sanitaria Locale (AZS) di Lecce (C-159/2011, de 19 de diciembre de 2012).

Se consulta sobre un Convenio entre AZS y la Università de Salento (Univ) cuyo objeto es: “Estudio y evaluación de la vulnerabilidad sísmica de las instalaciones hospitalarias”.

La firma se realiza en el marco de una estrecha colaboración de los grupos de AZS y de la Universidad. AZS es la propietaria del resultado y la Universidad los utilizará para publicaciones y comunicaciones científicas. Se abona el coste de personal, instrumentación y gastos generales.

Argumentos de la Sentencia por los que se debe considerar un contrato público:

- Es irrelevante que el operador económico (Universidad) sea él mismo una Entidad adjudicadora.
- Es irrelevante que esta Entidad (Universidad) no tenga ánimo de lucro, carezca de estructura empresarial o no esté presente en el mercado.
- Una Universidad puede participar en un procedimiento de adjudicación de un contrato público de servicios.
- Las actividades a realizar, a pesar de que puedan estar incluidas en la investigación científica, están comprendidas en los servicios de I+D o en los servicios de ingeniería y servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (servicios incluidos en la Directiva y art. 8 LCSP como contrato de servicios).

⁵¹ Sobre la evolución del importe contratado (contratos y convenios) a través de la OTRI de la Universidad de Zaragoza en los últimos cinco años ver gráfico nº 3 del Anexo.

- Respecto al concepto de “oneroso”, un contrato no deja de ser un contrato público por el mero hecho de que su retribución se limite al reembolso de los gastos soportados por la prestación del servicio pactado.
- Solo existen dos tipos de contratos celebrados por Entidades públicas a los que no se aplica el Derecho de la Unión sobre contratos públicos: encargos a medios propios y contratos que establecen una cooperación entre entidades públicas que tiene por objeto garantizar la realización de una misión de servicio público común a las mismas. En este caso, no se dan ninguno de los dos supuestos.

La misión de servicio público objeto de la cooperación entre entidades públicas establecida por este contrato (AZS-Univ.) no parece garantizar la realización de una misión de servicio público común a ambas.

El Derecho de la Unión en materia de contratos públicos se opone a una normativa nacional que autoriza la celebración, sin licitación, de un contrato mediante el cual se establece una cooperación entre entidades públicas cuando tal contrato no tenga por objeto garantizar la realización de una misión de servicio público común a dichas entidades, no se rija exclusivamente por consideraciones y exigencias características de la persecución de objetivos de interés público, o pueda favorecer a un prestador privado respecto a sus competidores.

(IV) 3. LAS PATENTES. CESIÓN DE LA TITULARIDAD Y LICENCIAS DE PATENTES U OTROS TÍTULOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

LAS CESIONES DE TITULARIDAD Y LICENCIAS DE PATENTE

La LCTI contiene el mandato a las AAPP de fomentar la valorización, entendiendo como tal la puesta en valor del conocimiento obtenido mediante el proceso de investigación y la adecuada protección de ese conocimiento con el objeto de que los resultados de la investigación promovidos o generados por ellas se transfieran a la sociedad.

Para la protección de las invenciones industriales se pueden solicitar los siguientes títulos de Propiedad Industrial: Patentes de invención, Modelos de utilidad y Certificados complementarios de protección de medicamentos y de productos fitosanitarios.

La patente otorga un derecho de exclusiva durante veinte años, siendo patentables, en todos los campos de la tecnología, las invenciones que sean nuevas, impliquen actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

Sobre la transferencia de ese conocimiento protegido, esta ley al igual que la LES, declara expresamente que su transmisión a terceros, bien se trate de cesión de la titularidad de una patente o de concesión de licencias de explotación sobre la misma, o de las transmisiones y contratos relativos a la propiedad intelectual, se regirá por el derecho privado conforme a lo dispuesto en la normativa propia de cada Comunidad autónoma⁵². Debe tenerse en cuenta, además, la naturaleza patrimonial de los derechos de propiedad industrial y los derechos de explotación de propiedad intelectual.

“Formarán parte del patrimonio de la Universidad los derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual de los que ésta sea titular como consecuencia del desempeño por el personal de la Universidad de las funciones que les son propias. La administración y gestión de dichos bienes se ajustará a lo previsto a tal efecto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.” Art. 80.5 LOU.

De este modo, la cesión y el otorgamiento de derechos de licencia sobre los derechos de propiedad industrial o intelectual que protegen la innovación universitaria y que la universidad celebre en el marco de la transferencia de los resultados de la investigación, se rigen por el Derecho privado debiendo tenerse en cuenta lo establecido en la LES, la legislación reguladora del Patrimonio de las distintas AAPP, así como lo establecido en los EETT de cada Universidad. La aplicación del derecho privado implica una mayor flexibilidad y libertad de pactos siendo competente la jurisdicción civil en caso de conflicto entre las partes.

Conforme a lo establecido en el artículo 55 LES será excepcionalísima la necesidad de acudir al procedimiento competitivo para la transmisión de los derechos generados como resultados de la investigación.

Desde el punto de vista de su naturaleza, la cesión de Derechos de Propiedad industrial e intelectual por parte de la Universidad y el contrato de licencia tienen efectos muy

⁵² Art. 36 LCTI en línea con lo establecido en el art. 55 de la LES. La LES hace mención expresa a la aplicación de lo establecido en los EETT de cada Universidad y la aplicación de la legislación del patrimonio de las AAPP para resolver las dudas y lagunas que puedan presentarse, enumerando además los supuestos en los que es posible transmitir estos derechos mediante adjudicación directa.

diferentes. Mientras que la cesión implica la transmisión de la titularidad de ese derecho a otro sujeto, en el contrato de licencia la Universidad, licenciante, conserva la titularidad sobre ese derecho, otorgando a la otra parte, el licenciatario, el uso y disfrute de ese derecho y la explotación en toda su extensión o limitadamente de la invención, es decir, la explotación del bien inmaterial protegido por ese Derecho de Propiedad industrial o intelectual, todo según las condiciones previstas en el contrato.

En ambos casos, y en todos en los que se produzca la transmisión de los derechos sobre resultados de la actividad investigadora se deberá acordar una contraprestación que corresponda a su valor de mercado.

Además, cuando se transfiera la titularidad del derecho de propiedad industrial o intelectual a una entidad privada deberá preverse, en la forma que reglamentariamente se determine, la inclusión en el contrato de *cláusulas de mejor fortuna* que permitan a las entidades públicas recuperar parte de las plusvalías que se obtengan en caso de sucesivas transmisiones de los derechos o cuando debido a circunstancias que no se hubieran tenido en cuenta en el momento de la tasación, se apreciase que el valor de transferencia de la titularidad del derecho fue inferior al que hubiera resultado de tenerse en cuenta dichas circunstancias.

Las patentes son una buena fuente de financiación adicional para las universidades y conseguir una patente rentable puede suponer, además de un gran incremento en los royalties obtenidos por patentes universitarias una motivación para el personal investigador. Una gestión eficiente de la propiedad industrial abre nuevas vías de financiación y atrae a empresas e instituciones financiadoras de investigación ⁵³.

CESIÓN DEL SECRETO COMERCIAL (KNOW HOW)

Conforme a lo establecido en la Ley de Competencia desleal se considera desleal la violación de secretos empresariales y su tutela jurídica se regirá por lo dispuesto en la legislación de secretos empresariales, Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales.

⁵³ Sobre la evolución en los últimos nueve años tanto en número de solicitudes de patentes, extensiones PCT, solicitudes concedidas y licencias firmadas, como en royalties obtenidos por las mismas en la Universidad de Zaragoza ver gráficos nº 4 y nº 5 del Anexo.

Esta ley define el secreto comercial como cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones:

- ser secreto, no ser conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información en cuestión, ni fácilmente accesible para estas
- tener un valor empresarial real o potencial
- haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto.

Se considera que la utilización o revelación de un secreto empresarial es ilícita cuando además de hacerlo sin el consentimiento del titular, las realice quien haya el secreto empresarial de forma ilícita, quien haya incumplido un acuerdo de confidencialidad o cualquier otra obligación de no revelar el secreto empresarial, o quien haya incumplido una obligación contractual o de cualquier otra índole que limite la utilización del secreto empresarial.

El titular de un secreto empresarial ostenta un derecho subjetivo de naturaleza patrimonial, susceptible de ser objeto de transmisión, en particular, de cesión o transmisión a título definitivo y de licencia o autorización de explotación con el alcance objetivo, material, territorial y temporal que en cada caso se pacte.

Respecto al contrato de licencia, salvo pacto en contrario, el titular de una licencia contractual tendrá derecho a realizar todos los actos que integran la utilización del secreto empresarial y se presumirá que la licencia es no exclusiva salvo que se pacte expresamente en contrato lo contrario. Si se pactara que la licencia es exclusiva solo el licenciante podrá utilizar el secreto empresarial.

El licenciante responde de la titularidad y de la disponibilidad del secreto comercial, de modo que, quien transmita a título oneroso un secreto empresarial u otorgue una licencia sobre el mismo responderá, salvo pacto en contrario, frente al adquirente de los daños que le cause, si posteriormente se declarara que carecía de la titularidad o de las facultades necesarias para la realización del negocio de que se trate. En caso de mala fe responderá, en cualquier caso.

Contra los infractores de un secreto empresarial podrán ejercitarse las acciones civiles que correspondan siendo competentes para su enjuiciamiento los jueces y tribunales del orden jurisdiccional civil que resolverán en el juicio que corresponda conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las acciones de defensa de los secretos empresariales prescriben por el transcurso de tres años desde el momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó la violación del secreto empresarial.

Asimismo, lo dispuesto en esta ley se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el Título IV de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, sobre Invenciones realizadas en el marco de una relación de empleo o de servicios.

CESIONES Y LICENCIAS A TERCEROS SOBRE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Tal y como se ha expuesto anteriormente, con carácter general, en las Universidades, la propiedad intelectual pertenece al Personal Docente e Investigador.

Pero se pueden contemplar como excepción los programas de ordenador y la realización de contratos artículo 83 de la LOU o de un programa público de investigación.

LOS PROGRAMAS DE ORDENADOR. Los programas de ordenador están protegidos por derechos de autor y por lo tanto se rigen por la Ley de propiedad intelectual, siendo protegido únicamente si fuese original, en el sentido de ser una creación intelectual propia de su autor.

La ley considera autor del programa de ordenador a la persona o grupo de personas naturales que lo hayan creado, pero al igual que el TRLPI en su artículo 51 regula los derechos del autor asalariado como excepción al principio de plena disposición y derecho exclusivo a la explotación de la obra por parte de su autor, en su art. 97.4 hace la misma salvedad para la creación de un programa de ordenador por un trabajador asalariado en el ejercicio de las funciones que le han sido confiadas o siguiendo las instrucciones de su empresario. En este caso la titularidad de los derechos de explotación correspondientes al programa de ordenador así creado, tanto el programa fuente como el programa objeto, corresponderán, exclusivamente, al empresario, salvo pacto en contrario.

El Reglamento de invenciones de la Universidad de Zaragoza (UZ) considera los programas de ordenador como una invención titularidad de la Universidad de Zaragoza si se generan en la misma a partir de las siguientes actuaciones:

- a) Realización por el PDI de la Universidad de Zaragoza con sus medios personales, materiales y de conocimiento y que pertenezcan al ámbito de las funciones docentes e investigadoras de dicho personal.
- b) Realización por el PDI de la Universidad de Zaragoza como consecuencia de la ejecución de un contrato o programa público de investigación, siempre y cuando no se haya pactado expresamente que la titularidad corresponde a la tercera entidad contratante.
- c) Realización por equipos de investigación, integrados o no por personal de la Universidad de Zaragoza, cuando para ello haya sido relevante el uso de los medios e infraestructuras de la Universidad de Zaragoza, salvo que se hubiese pactado expresamente lo contrario o salvo lo dispuesto en legislación específica.
- d) Las Invenciones realizadas por el PAS de la Universidad de Zaragoza con sus medios personales, materiales y de conocimiento y que pertenezcan al ámbito de las funciones de administración, gestión o prestación de servicios de dicho personal.

El Reglamento no considera como Invenciones los derechos de propiedad intelectual, distintos de los programas de ordenador, que se generen en la Universidad de Zaragoza, cuyo tratamiento se remite a la normativa general sobre la materia.

CONTRATOS ARTÍCULO 83 LOU O PROGRAMA PÚBLICO DE INVESTIGACIÓN. Respecto a los resultados protegidos por propiedad intelectual obtenidos por el PDI al amparo de un contrato 83 de la LOU o de un programa de investigación serán de titularidad de la Universidad de Zaragoza. En estos casos, se trata de un trabajo realizado “a demanda” y bajo un contrato formalizado por la Universidad de Zaragoza o de una ayuda o subvención otorgada a la misma. Por eso, habrá que estar a lo pactado en contrato y a las bases del programa financiador. En el caso de contratos art. 83 de la LOU, las empresas que solicitan el trabajo y lo financian suelen requerir la titularidad de los derechos de explotación de ese resultado. Por este motivo, independientemente del sistema de tramitación de contratos que tenga establecido cada universidad, es conveniente que el investigador principal de ese proyecto firme ese contrato artículo 83 en conformidad de la

cesión de los derechos de propiedad intelectual transferidos. En cuanto a los programas públicos de investigación, suele determinarse en sus bases reguladoras, que en proyectos financiados con ayudas públicas los resultados obtenidos sean de acceso público. Pero esto no es una regla absoluta, depende de la actividad financiada y de otras variables y por lo tanto habrá que ir caso por caso y ver qué se ha establecido al respecto en cada convocatoria.

(IV) 4. LA INVESTIGACIÓN COLABORATIVA. PROYECTOS E INICIATIVAS EN COLABORACIÓN CON EL SECTOR PRODUCTIVO

Se entiende por investigación colaborativa aquella en la que la universidad, previa firma de un contrato o convenio se obliga a desarrollar conjuntamente con la contraparte una investigación dirigida a obtener unos resultados susceptibles de protección. En este caso, ambas partes comparten el interés por desarrollar una investigación concreta, ambas aportan recursos humanos y/o materiales para desarrollarla y comparten los riesgos por lo que la propiedad de los resultados que se obtengan les deberá pertenecer conforme a su diversa contribución para obtenerlos. De este modo, la titularidad de los resultados podrá atribuirse en régimen de cotitularidad o a una de las partes reservándose la otra un derecho de licencia o explotación.

La LES consciente de la importancia de la colaboración público privada, como elemento fundamental de relación entre la Administración Pública y el tejido empresarial establece la necesidad de que las universidades potencien sus funciones de investigación básica y aplicada y de transferencia del conocimiento a la sociedad mediante el desarrollo de proyectos e iniciativas en colaboración con el sector productivo.

Existen diversos instrumentos para articular esta colaboración entre Universidad y sector productivo siendo válido *cualquier instrumento admitido por el ordenamiento jurídico*. Son formas de colaboración público-privada:

- a) La constitución de empresas innovadoras de base tecnológica abiertas a la participación en su capital societario de uno o varios de sus investigadores.
- b) La generación de polos de innovación, mediante la concurrencia en un mismo espacio físico de centros universitarios y de empresas.

- c) Programas de valorización y transferencia de conocimiento.
- d) Formación de consorcios de investigación y transferencia del conocimiento.
- e) Creación de cátedras-empresa basadas en la colaboración en proyectos de investigación que permitan a los estudiantes universitarios participar y conciliar su actividad investigadora con la mejora de su formación.

LAS EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA COMO MECANISMO DE VALORIZACIÓN Y TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO GENERADO EN LA UNIVERSIDAD.

Respecto a las Universidades, es la LOU la primera norma que introduce la EBT como uno de los instrumentos apropiados para transferir el conocimiento generado en la Universidad (art. 41.2.g) LOU). Posteriormente, la Ley Economía Sostenible otorgó a las Universidades la posibilidad de cooperar y participar en las empresas de Base tecnológica cuyo objeto social sea la investigación, desarrollo o innovación; la realización de pruebas de concepto; la explotación de patentes de invención, cesión y explotación de derechos de propiedad industrial; el uso y el aprovechamiento industrial o comercial, de las innovaciones, de los conocimientos científicos y de los resultados obtenidos desarrollados por la Universidad o la prestación de servicios técnicos relacionados con sus fines propios (art. 56). Además, en su art. 64.3. esta ley regula la posibilidad de que las universidades puedan promover la creación de empresas innovadoras de base tecnológica, abiertas a la participación en su capital societario de uno o varios de sus investigadores, con los mismos requisitos establecidos en el artículo 56.

Cada Universidad deberá establecer en sus Estatutos y normas de desarrollo la normativa reguladora de la creación de empresas de base tecnológica y la participación en las mismas o en otras ya creadas. Es en el artículo 128 de sus EETT de la Universidad de Zaragoza donde se regula la posibilidad de promover la creación de empresas, fundaciones u otras personas jurídicas de acuerdo con los investigadores que hayan desarrollado una actividad o proceso de relevancia y con la participación de estos.

Aunque la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modificó la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades estableció la necesidad de que el Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, aprobara mediante Real Decreto el estatuto del personal docente o investigador

universitario en el que se incluyeran las condiciones en las que los profesores o investigadores funcionarios universitarios podrán participar en la gestión y explotación de los resultados de su investigación, esta previsión legal todavía no se ha llevado a cabo.

Con la aprobación de la LCTI se mantiene la mención a las Empresas de Base Tecnológica, aunque designándolas en ocasiones como empresas de base tecnológica y científica (art. 33.1.c) o sociedades mercantiles en general (art. 18). La LCTI viene a complementar su regulación.

La EBT vincula la investigación universitaria y el sistema productivo, permitiendo a la universidad su presencia en el proceso de innovación del sistema productivo y de las empresas de su entorno.

A pesar de que no hay uniformidad terminológica respecto de los términos EBT, spin off como EBT universitaria o start-up, en los distintos Reglamentos que las universidades españolas han ido aprobando al respecto, todos ellos reproducen el concepto de EBT o spin-off universitaria, como empresas que tiene como fin explotar nuevos productos o servicios a partir de resultados de investigación científica y tecnológica obtenidos en la propia Universidad.

El Reglamento de las Empresas Spin-off y Start-up de la Universidad de Zaragoza fue aprobado por ACUERDO de 29 de abril de 2013, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza y define a ambas como empresas que siendo resultado de una actividad investigadora susceptible de explotación comercial o industrial y desarrollada por personal de la Universidad de Zaragoza, por los estudiantes o por aquellos egresados que cumplan lo señalado en la definición establecida en el artículo 2.d) del reglamento, sean reconocidas por la misma pudiendo optar ambas por la participación de la Universidad de Zaragoza en su capital social.

Las diferencias básicas entre una spin-off y una start-up conforme a la normativa de la Universidad de Zaragoza son respecto a sus promotores y a su objeto. En el siguiente cuadro comparativo se pueden apreciar sus diferencias, fundamentalmente respecto a sus promotores y el objeto de su creación.

SPIN OFF	START UP
<u>Promotores:</u> Al menos, uno de los inventores de la patente o de los conocedores del know-how por parte de la Universidad de Zaragoza deberá ser promotor de la empresa.	<u>Promotores:</u> 54 Debe estar Participada por miembros de la Comunidad Universitaria o Egresados de la Universidad [1], o por personas que, no teniendo vinculación con la Universidad de Zaragoza, hayan realizado actividades de investigación en la misma dentro de los tres años anteriores al momento de la solicitud para la creación o reconocimiento de una empresa Start-up.
<u>Objeto:</u> Estas empresas deben aportar al mercado bienes, servicios o avances tecnológicos innovadores siendo su objeto la explotación de resultados de la investigación, desarrollo e innovación obtenidos por su personal, es decir, está basada en la explotación de una patente o know-how de la Universidad de Zaragoza.	<u>Objeto:</u> Estas empresas constituyen un proyecto con gran componente innovador pero su objeto no es la explotación de resultados de la investigación, tecnología y/o conocimiento de la Universidad de Zaragoza.

En cuanto a la forma jurídica que puede adoptar una EBT la normativa reguladora no establece limitación alguna por lo que en principio sería válida cualquiera de las modalidades reguladas por la legislación mercantil. Sin embargo, hay que tener en cuenta, de cara a la participación de la Universidad en el capital social de las mismas, que toda actuación de las Universidades públicas *que afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros deberá supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera*⁵⁵ y por razones presupuestarias, únicamente la forma de sociedad anónima o de responsabilidad limitada es apta para salvaguardar su cumplimiento⁵⁶.

⁵⁴ Conforme a lo establecido en el arts. 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

⁵⁵ En esta línea, la LBRL sí regula expresamente que las sociedades mercantiles locales deberán adoptar una de las formas previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, es decir, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima o sociedad comanditaria por acciones. Sociedades de tipo capitalista frente a otros tipos de sociedad personalista.

Con carácter general, las universidades suelen inclinarse por la SRL por tratarse de” una sociedad cerrada, con una tipología orientada a la personalización interna de la sociedad, con limitaciones tipológicas a la libre transmisión de las participaciones sociales y una mayor posibilidad, por comparación con la SA, de establecer diferentes estatus de socios”⁵⁷.

LA PARTICIPACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA EN LA EBT. ACUERDO DE TRANSFERENCIA Y CONTRATO DE SOCIOS.

Para que una empresa sea considerada empresa Spin-off de la Universidad de Zaragoza, será obligatorio, la firma del Acuerdo de Transferencia entre la Universidad y los promotores de la iniciativa empresarial al tratarse en una empresa basada en la explotación de una patente o know-how de la Universidad de Zaragoza, en el que se regularán todos aquellos aspectos que se consideren de interés y en especial: la utilización por parte de la empresa de la denominación "Spin off de la Universidad de Zaragoza"; el uso de determinadas infraestructuras, espacios y servicios de la Universidad de Zaragoza por parte de la empresa; la explotación de los derechos de propiedad industrial e intelectual, cuya titularidad pertenezca a la Universidad de Zaragoza, así como del know how generado en la propia Universidad de Zaragoza y en su caso, la participación de la Universidad de Zaragoza en el proyecto de la empresa.

En el caso de las Start-up se deberá suscribir un Acuerdo de Colaboración entre la Universidad de Zaragoza y los promotores del proyecto empresarial en el que se regularán todos aquellos aspectos que se consideren de interés y en especial: la utilización por parte de la empresa de la denominación "Start-up de la Universidad de Zaragoza"; el uso de determinadas infraestructuras, espacios y servicios de la Universidad de Zaragoza y en su caso, la participación de la Universidad de Zaragoza en el proyecto empresarial.

Además, la totalidad de los socios de las empresas Spin-off o Start-up participadas por la Universidad de Zaragoza deberán suscribir, de forma previa o simultánea a su creación, un Contrato entre Socios en el que se deberá regular: el régimen de transmisión de las acciones o las participaciones sociales; mayorías exigidas para la adopción de acuerdos de aumento de capital, reducción, fusión, escisión, disolución, transformación, liquidación o exclusión

⁵⁷ EBT. Creación y cesión de derechos y participación de investigadores y universidades en el capital y gestión de la Catedrática de Derecho mercantil Dra. Pilar Martín Aresti, de libro Propiedad Intelectual y transferencia de conocimiento en universidades y Centros Públicos de Investigación (pág. 598).

del derecho de suscripción preferente en las ampliaciones de capital, así como la aprobación de planes de retribución que supongan el acceso al capital social de la empresa; modificación de los estatutos sociales de la empresa; modificación de la composición del órgano de administración o de la forma de administrar la empresa; autorización para la realización de actividades por parte de los administradores que impliquen competencia directa para la empresa; retribución de los administradores; aprobación de las cuentas anuales, aplicación del resultado y distribución de dividendos; celebración de negocios con socios, administradores y/o personas o entidades vinculadas; incorporación de nuevos socios; separación y exclusión de socios; autorización de transmisiones de participaciones a favor de terceros competidores directos o indirectos de la empresa y la obligación de adhesión al mismo por parte de los nuevos socios, salvo que la Universidad de Zaragoza expresamente acepte lo contrario.

De este modo, el contrato de socios, sin integrarse en los Estatutos sociales están dirigidos a preservar los intereses de la universidad en el seno de la sociedad participada por la misma. El problema que plantea este pacto entre socios es que al ser extrasocietario, aunque claramente vincula a las partes que lo suscriben (art. 1258 Cc) no sería así frente a la sociedad ⁵⁸ y otros terceros. Es línea jurisprudencial considerar que *la mera infracción de un pacto parasocial no constituye, por si sola, motivo suficiente para cuestionar la validez del acuerdo social que se adopte en contravención de su contenido* (STS de 10 de diciembre de 2008 RJ\2009\17; STS 5 de marzo 2009 RJ\2009\1663; STS de 6 de marzo de 2009 RJ\2009\2793...). Sin embargo, cuando el pacto acompaña la constitución de una EBT y ha sido suscrito por todos los socios esta tesis se flexibiliza por un sector creciente de la jurisprudencia ya que son considerados *asimilables a acuerdos adoptados en Junta universal ex art. 178 LSC* (STS 18 de marzo de 2002, RJ\2002 2850) entendiéndose así *que el pacto suscrito por todos los socios no cabe defender que sea desconocido para la sociedad* (STS 3 de noviembre de 2014 RJ\2014\5870) o *considerando que ejercer el derecho de socio en contra a los pactos alcanzados y escudándose en los EETT de la*

⁵⁸ Artículo 29 Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital “Los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad”.

sociedad que, formalmente no recogen su contenido, constituye un ejercicio abusivo y de mala fe de los derechos del socio (STS 25 febrero 2016 RJ\2016\635) ⁵⁹.

Nada se dice en estas leyes reguladoras de las EBT sobre cómo debe ser y regularse la participación, si debe ser en su accionariado, porcentajes de participación en el capital, en sus órganos directivos, tampoco sobre la participación del PDI en la explotación de los resultados por lo que habrá que estar a la regulación que haga al respecto cada universidad.

Respecto a la participación de la Universidad de Zaragoza en el capital social de las Spin-off o Start-up reconocidas podrá consistir en la aportación de bienes, derechos, servicios o infraestructuras, debidamente valorado.

La Universidad de Zaragoza no lleva a cabo su participación en el capital social de la empresa Spin-off o Start-up directamente sino a través de una Sociedad de Responsabilidad Limitada Unipersonal “Unizar Emprende SLU”.

La Sociedad de Capital Holding “Unizar Emprende SLU” se constituyó el 13 de marzo de 2013 siendo aprobados sus Estatutos por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza el 7 de febrero de 2013 ⁶⁰.

El objetivo de esta sociedad es “gestionar la tenencia, gestión y administración de la participación de la Universidad de Zaragoza en las entidades que desarrollen proyectos empresariales surgidos a partir de su Programa de creación de empresas Spin-off y Start-up o de cualquier otro proyecto en el que participe la Universidad o tenga su origen en la actividad investigadora desarrollada en la misma”.

El programa de creación de empresas de la Universidad de Zaragoza entró en funcionamiento en 2004 y como resultado de sus convocatorias gestionadas por OTRI se ha logrado impulsar la creación de 61 empresas. De estas empresas, la mayoría sociedades de responsabilidad limitada, el 75% sigue teniendo actividad empresarial ⁶¹

⁵⁹ EBT. Creación y cesión de derechos y participación de investigadores y universidades en el capital y gestión de la Catedrática de Derecho mercantil Dra. Pilar Martín Aresti, de libro Propiedad Intelectual y transferencia de conocimiento en universidades y Centros Públicos de Investigación (pág. 599-602).

⁶⁰ ACUERDO de 29 de abril de 2013, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza, por el que se aprueba el Reglamento de las Empresas Spin-off y Start-up de la Universidad de Zaragoza.
<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BOLE&PIECE=BOLE&DOCS=1-33&DOCR=2&SEC=FIRMA&RNG=200&SEPARADOR=&&PUBL=20130516>

⁶¹ Sobre la evolución en los últimos nueve años de creación de Spin-off y start-up en la Universidad de Zaragoza ver gráfico nº 6 del Anexo.

LAS INCUBADORAS DE EMPRESAS. Una forma de impulsar la transferencia de resultados de investigación a la empresa es adoptar medidas que favorezcan la interrelación entre la Universidad y la empresa. Las incubadoras de iniciativas innovadoras y empresariales es una de ellas. La Universidad de Zaragoza cuenta con el Espacio CEMINEM SPINUP, destinadas al fomento y apoyo a la creación y aceleración de iniciativas empresariales impulsadas por emprendedores vinculados a la Universidad de Zaragoza, así como de proyectos colaborativos con empresas gestionados por Unizar y ubicados en CEMINEM LAB.

La asignación de espacios en la incubadora Unizar “CEMINEM SPINUP” a las empresas y proyectos empresariales que así lo soliciten se realizará por el Comité Spin-off de la Universidad de Zaragoza integrado por el Rector de la Universidad de Zaragoza o Vicerrector en quien delegue, que lo preside; el Gerente de la Universidad de Zaragoza o persona en quien delegue; un máximo de cinco miembros, nombrados por el Consejo de Gobierno entre el personal de la Universidad de Zaragoza con cualificación acreditada, a propuesta del Rector y la directora técnica de la OTRI que actúa como secretaria.

LAS CÁTEDRAS. Las cátedras institucionales y de empresa constituyen una unión estratégica y duradera de la Universidad con empresas e instituciones, por la que ambas partes se benefician de los resultados logrados en los planos de la formación la creación cultural y artística, la investigación, el desarrollo, la innovación y la difusión de conocimientos. Se trata de una actividad colaborativa y como tal se crean mediante la firma del correspondiente convenio de colaboración.

El 11 de febrero de 2009 el Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza aprobó el Reglamento para la creación y funcionamiento de las cátedras institucionales y de empresa, que ha sido modificado posteriormente para adaptarlo a las nuevas necesidades.

La creación de una Cátedra institucional o de empresa debe de fundamentarse en los fines recogidos en los Estatutos de la Universidad de Zaragoza y en el cumplimiento, por parte de las entidades empresariales, de los principales ejes de acción en materia de responsabilidad social. Entre las actividades que llevan a cabo están las siguientes: Desarrollo de líneas de investigación de interés común; consecución de proyectos de investigación en los ámbitos nacionales e internacionales; asesoramiento en innovación y desarrollo, así como información preferente sobre proyectos de investigación o

transferencia; elaboración de tesis doctorales y proyectos de fin de carrera; realización de prácticas de estudiantes; fomento de la integración de profesores universitarios en el entorno de la empresa; actividades de formación continua; organización de seminarios, conferencias, jornadas y cursos, etc.

La dirección de una cátedra institucional o de empresa de la Universidad de Zaragoza será responsabilidad de una Comisión Mixta de seguimiento y del Director o Directora de la Cátedra que deberá recaer en un miembro del personal docente e investigador con vinculación permanente en la Universidad de Zaragoza, un profesor contratado doctor interino o en un profesor emérito de la misma. En todo caso, su actividad docente o investigadora deberá guardar relación con el ámbito de actividad de la cátedra.

En la actualidad, la Universidad de Zaragoza cuenta con 76 cátedras de empresa.

V. CONCLUSIONES.

Primera. La Universidad en su doble faceta de servicio público y contratista. ¿Es contrato público o contrato privado? ¿Es contrato o es convenio?

La Universidad realiza el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio, siendo la difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento una de sus funciones esenciales.

La Universidad Pública, financiada mayoritariamente con fondos públicos, forma parte del sector público y tiene la consideración de Administración pública, quedando por lo tanto sometida a la legislación aplicable a las mismas, incluida la Ley de contratos del sector público.

En el ejercicio de sus funciones, la Universidad de Zaragoza realiza a diario numerosas actuaciones, compromisos, relaciones y negocios jurídicos. Respecto a estos últimos, muchos de ellos quedan sometidos al cumplimiento de la Ley de contratos del sector público, cuyo articulado tiene como fin, entre otros, asegurar el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto y garantizar una eficiente utilización de los fondos públicos. Por ejemplo, respecto a las contrataciones de obras, servicios o suministros que sean necesarios para su normal actividad.

Pero es importante tener en cuenta que ni todas sus actuaciones constituyen un negocio jurídico, ni todo negocio jurídico tiene la consideración de contrato público.

Las Universidades Públicas no solo tienen la condición de ente adjudicador de contratos, sino que la normativa específica le confiere la posibilidad de ser, a su vez, contratista. Y el papel que adopte la Universidad en la contratación y el objeto de la contratación es lo que determinará si se trata de un contrato público o privado.

Los contratos que suscriben las universidades con entidades privadas externas para desarrollar tareas de investigación, asesoramiento técnico y formación son el resultado del desempeño por su parte de la función transferencia. Se suscriben contratos y convenios con terceros para realizar actividades de I+D+i, de asesoramiento técnico, de consultoría, de formación especializada, etc., a cambio de una contraprestación económica, siendo común a todos ellos la aplicación del derecho privado. Sin embargo, cuando la entidad contratante

sea una administración pública y la universidad como contratista se obligue a prestar un servicio para ella, el régimen a aplicar en este caso será el que delimite la Ley de Contratos del sector público, ya que la parte contratante estará sometida a su aplicación.

Cuando la Universidad de Zaragoza necesite llevar a cabo subcontrataciones con cargo a proyectos sometidos a la ley de contratos por haber sido ganados previa licitación, la selección de sus subcontratistas no estará sometida a la ley de Contratos ya que, en estos casos, la Universidad no actuará como poder adjudicador.

Pese a la confusión existente por parte de las AAPP para llevar a cabo contrataciones y colaboraciones con la Universidad de Zaragoza por la dificultad de diferenciar la figura del contrato (especialmente de investigación) y la del convenio, utilizando en ocasiones de forma indistinta ambas figuras jurídicas, se puede concluir que un negocio jurídico de este tipo no quedará dentro del ámbito de la LCSP cuando:

- Desarrolle una cooperación entre los poderes adjudicadores participantes en la que ambas partes participan en la prestación objeto del convenio fijando sus objetivos.
- La finalidad sea garantizar que los servicios públicos que les incumben se prestan de modo que se logren los objetivos que tienen en común.
- Se guíe únicamente por consideraciones relacionadas con el interés público.

Segunda El régimen de incompatibilidades del profesorado universitario de las Universidades públicas.

El régimen de incompatibilidades del Personal Docente e Investigador universitario a tiempo completo es más restrictivo que el que en general se establece para el personal al servicio de las AAPP, incluido el Personal de Administración y Servicios de las Universidades públicas, al ser considerada la dedicación del profesorado universitario a tiempo completo como de especial dedicación, no pudiendo escapar al mismo mediante renuncia a percibir parte de su complemento específico.

Por un lado, es más estricto al no permitirle compatibilizar su actividad docente e investigadora al servicio de la Universidad con ninguna otra actividad pública o privada distinta a las exceptuadas de la aplicación de la ley de incompatibilidades.

Pero, por otro, tanto la LOU como la LCTI regulan excepciones a la Ley de incompatibilidades aplicables solo a este tipo de personal por estar relacionadas con su actividad docente e investigadora.

Por un lado, le autoriza a la celebración de contratos con personas, Universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación en la que se encuentra en servicio activo, siempre que lo hagan a través de su propia universidad y según el procedimiento establecido por las mismas.

Por otro, relacionado con su posible participación en empresas de base tecnológica, se establece la posibilidad de solicitar una excedencia con reserva de puesto de trabajo para incorporarse a ellas, la participación en su capital social en porcentaje superior al 10 por 100, formar parte de sus consejos de administración u órganos similares y poder prestar servicios en estas empresas mediante un contrato laboral a tiempo parcial de duración determinada. Todo ello supeditado al cumplimiento de los requisitos legales y procedimientos regulados al respecto por cada universidad.

La única forma de poder desarrollar un segundo puesto de trabajo o actividades en el ámbito privado sería pasando a desempeñar su trabajo de PDI a tiempo parcial. De este modo, el PDI a tiempo parcial podrá compatibilizar una segunda actividad privada con las únicas limitaciones establecidas con carácter general en el artículo 12 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, excepciones todas ellas motivadas por el deber de objetividad e imparcialidad a cumplir por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Así se ha recogido expresamente en el borrador del nuevo Estatuto del PDI que, a pesar de no evolucionar favorablemente su tramitación por desacuerdos entre las partes negociadoras, sí es claro en este punto al establecer que *“el personal docente e investigador a tiempo completo que pase temporalmente a una situación de dedicación a tiempo parcial podrá compatibilizar sus actividades universitarias con el ejercicio por cuenta propia o ajena de otras actividades profesionales o empresariales”*.

Tercera. Sobre la regulación de la transferencia de conocimiento. Dispersión normativa.

La transferencia de conocimiento o de tecnología es el proceso mediante el cual los resultados obtenidos por las investigaciones realizadas en las universidades, protegibles o no por derechos de propiedad intelectual o intelectual, fluyen desde las universidades a las empresas o al sector productivo generando valor económico y desarrollo industrial.

La transferencia de conocimiento en la Universidad pública se realiza a través de la docencia, publicaciones, ponencias, etc., pero cuando hablamos de transferencia de conocimiento al sector productivo, las vías de transferencia son otras: contratos art. 83 de la LOU, convenios de colaboración, contratos de licencia, creación de empresas de base tecnológica, creación de cátedras, etc.

La normativa aplicable a esta función de las universidades es muy amplia e incluye tanto normativa estatal como autonómica y la propia de cada Universidad. Respecto a la contratación, son aplicables tanto normas de contratación pública como privada, así como su régimen fiscal y tributario. En cuanto a valorización y explotación de resultados, son aplicables las normas reguladoras de la Propiedad intelectual y de Patentes, así como las reguladoras del patrimonio de las Universidades. Respecto a los convenios, la LRJAAPP y la Ley de subvenciones. Son también aplicables las normas de función pública para los RRHH que se rigen por derecho administrativo (PDI y PAS funcionario) y normas de derecho laboral respecto al personal contratado (PDI y PI contratado). Y con carácter general, la LOU, los EETT de cada Universidad y normativa de desarrollo, la LCTI y LIIA y la LES.

El hecho de que en algunos casos se trate de normas estatales que pueden ser desarrolladas por las distintas CCAA o Universidades de distinto modo (p.ej., normas de función pública, pactos y convenios laborales), que se regule por ley una materia concreta pero luego una ley de carácter general puede introducir alguna novedad no prevista (como por ejemplo la regulación de la LES respecto a la propiedad intelectual del PDI), que una materia quede dentro de la autonomía universitaria pero la Universidad no lo regule (p.ej., la Universidad de Zaragoza no ha regulado sobre la forma tramitación de los arts. 83 LOU, requisitos, gestión, etc.), que a través de una norma como la LCTI se hagan modificaciones de normas específicas (p.ej., LCTI y LIIA sobre contratados con cargos a proyectos) o que

directamente haya determinadas materias sobre las que no se pueda deducir una respuesta concreta de lo establecido por la norma (¿cotizan los royalties que percibe el profesorado a la SS?, ¿puede regularse por convenio una actividad por la que procede facturar con IVA?), complica mucho la gestión y alarga mucho las tramitaciones. También el hecho de que de un contrato artículo 83 de la LOU se deriven obligaciones de Tratamiento de datos personales (p.ej., encuestas), que sea necesario autorización previa de un Comité de ética de investigación para poder realizar la prestación del servicio (p.ej., estudios sanitarios), que haya que adoptar medidas especiales de protección de riesgos laborales (p.ej., un estudio que requiere una excavación), que sea necesario contar con personal ajeno a la Universidad de Zaragoza y perteneciente a otras Entidades (p.ej., de otra Universidad o AAPP),... Todas estas son situaciones que se dan a diario y que requieren de una larga tramitación y en numerosas ocasiones crean dudas de interpretación, teniendo en cuenta además que nunca un caso es igual a otro.

Realizar transferencia de conocimiento en las Universidades públicas requiere de personal especializado, profesionales en continuo aprendizaje y, sobre todo, que cuente de apoyo institucional, especialmente en dudas de interpretación y actualización de normativa. También el apoyo de otros servicios universitario que, aunque no gestionen temas de I+D+i tengan más experiencia en materias tales como tributos y RRHH.

Y en los casos de especial complejidad, se hace totalmente necesario que la propia Universidad dicte instrucciones al respecto que garanticen una línea de actuación común para los servicios gestores. Sirvan como ejemplo la Instrucción de 14 de marzo de 2019, del Gerente de la Universidad de Zaragoza, sobre las modificaciones introducidas en el Real Decreto-ley 3/2019, de 8 de febrero, de medidas urgentes en el ámbito de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación y la Universidad relativas a tramitación de contratos menores y a la gestión de RR.HH. con cargo a planes, programas, contratos y proyectos de investigación en la Universidad de Zaragoza y la Instrucción de la Gerencia de la Universidad de Zaragoza relativa a la subcontratación, vía OTRI, con cargo a los fondos contractuales externos en los que la Universidad de Zaragoza es la Entidad adjudicataria (operador económico).

Cuarta. Los derechos de Propiedad intelectual e industrial.

Hasta el año 2011, no había duda en considerar que los resultados de la propiedad industrial obtenidos por el personal docente e investigador de las universidades públicas son de titularidad universitaria (con derecho del autor a participar en beneficios) a diferencia de los derechos de explotación de los resultados de propiedad intelectual que corresponden a sus autores, es decir, al propio personal docente e investigador, sin que existan contraprestaciones ni derechos a favor de la universidad. Así se viene aplicando en la Universidad de Zaragoza hasta el momento actual.

Con la aprobación de la Ley de Economía Sostenible, Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible se abrió un cambio de mentalidad al respecto considerándose inicialmente en algunos sectores que esta regulación venía a modificar la vigente hasta ese momento, equiparando el régimen de propiedad industrial con el de propiedad intelectual, al considerar que tanto los resultados de la propiedad industrial como los derechos de explotación de derechos autor obtenidos por el personal docente e investigador universitario en el ámbito de sus funciones, pertenecen a la Universidad en las que se encuentra en servicio activo. Es decir, entendiendo que desde la aprobación de la LES, los derechos de explotación de propiedad intelectual no son ya del autor (sin perjuicio de reconocer sus derechos morales), sino de la Universidad para la que trabajan.

Con esta afirmación se estaría equiparando al personal docente e investigador al concepto de “autor asalariado” regulado en el artículo 51 del TRLPI cuando en realidad, la creación de obras susceptibles de propiedad intelectual no es algo que esté entre sus cometidos, sus retribuciones no están destinadas a compensar la creación de estas obras, ni el objeto de las Universidades es la explotación de obras intelectuales. Además, no existe pacto escrito al respecto entre las Universidades y su PDI, ni entrega de las obras por parte del PDI a la Universidad, ni explotación por parte de las mismas, ni, por lo tanto, compensación económica al respecto. No existe normativa por parte de las Universidades en esta línea.

La propia LES, al reconocer que los derechos de explotación relativos a la propiedad intelectual corresponden a las entidades en que el autor haya desarrollado una relación de servicios, remite a la regulación que al respecto haga la legislación sobre propiedad intelectual. Deducir que esto significa que los derechos de explotación relativos a todos los libros, artículos y publicaciones en general realizadas por docentes universitarios en el

ejercicio de sus funciones pertenecen a la Universidad sería ir más allá de lo establecido en el TRLPI.

Lo establecido en la LES sí podría ser un punto de partida para plantear qué quieren hacer las Universidades al respecto, qué opina su PDI y qué repercusión podría tener este cambio de mentalidad y forma de entender los derechos de propiedad intelectual.

Respecto a las Universidades, deberían entrar a regular qué tipo de obras y publicaciones quedarían encuadradas en los deberes y funciones de su PDI: ¿supondría esto un cambio en sus obligaciones que debería llevar una contraprestación económica?, ¿qué parte de la jornada debería dedicar el profesor a la producción intelectual?, ¿cuántas obras deberían publicar?, ¿de qué tipo?, ¿de acceso abierto o comercializables? También tendrían que contemplarse los plazos de entrega, plazos para negociar su explotación o derechos de reprografía, participación de los autores en los beneficios...

Respecto al PDI, sería necesaria su participación en este cambio de regulación. Esto podría verse como positivo si la Universidad se encargara de una buena gestión, protección y explotación de los derechos de autor, de cuyos ingresos se retornará una parte importante al profesor, que tuviera otras compensaciones como descarga docente, etc., pero también podría ser un cambio que desmotivara la creación de obras protegibles por derecho de propiedad intelectual. Por otro lado, ¿tendrían las Universidades capacidad y medios para asumir esta nueva función?

Quinta. Algo debe cambiar.

Respecto a la gestión de contratos de I+D+i, es necesario cambiar su regulación con el fin de flexibilizar la ejecución de los proyectos. Aun debiendo quedar sometidos a las normas de control tanto internas (servicio de control interno) como externas (Cámara de cuentas de Aragón) es necesario hacer una reflexión y ver cómo simplificar los procedimientos. Incluso revisar si los requisitos de tramitación que se están aplicando derivan de requerimientos normativos y son realmente necesarios.

En cuanto a la financiación de las Universidades, se deberían adoptar medidas que fomentaran el incremento de su actividad investigadora y de transferencia. Por ejemplo, una parte de su financiación podría hacerse depender de estos resultados. Y en relación con esto, también sería de interés adoptar medidas de fomento respecto al PDI de modo que, si

la investigación y la transferencia es algo que depende de su voluntad, aquellos que realizan una mayor actividad al respecto tengan una compensación mayor.

Por parte de las Universidades, se debería entrar a regular aquello sobre lo que dentro de su autonomía no está sometido a regulación estatal o autonómica y, especialmente, los vacíos normativos. Por otra parte, tener en cuenta que una buena organización y coordinación de los servicios es fundamental para no perder recursos y evitar duplicidades. Es esencial crear estructuras organizativas eficientes que garanticen que todos sumen en un fin común.

Llevar a cabo una investigación de excelencia y una transferencia de resultados que tenga repercusión en el sector productivo requiere, además de contar con los recursos económicos y humanos suficientes, establecer los cauces necesarios para que exista una vinculación entre la investigación universitaria y el sistema productivo. Es importante desarrollar una adecuada política de protección de resultados. Una difusión y divulgación de los resultados obtenidos en la misma que llegue a todos los sectores. Una buena negociación con los mismos y unas buenas herramientas para conseguirlo. Una búsqueda eficaz de fuentes de financiación y nichos de negocio.

En esta actividad, el papel de las OTRI o servicios similares juegan un papel importante. Pero la mayoría de las Universidades no están dotadas de recursos humanos suficientes o se caracterizan por una alta temporalidad. Es necesario que estos recursos humanos estén bien formados, con gran capacidad de adaptación y aprendizaje, cada vez más profesionalizado en un entorno en continua evolución y la temporalidad no es una buena aliada para ello. Dada la complejidad y variedad de tramitaciones, también sería importante poder contar con apoyo jurídico, bien a través del Servicio Jurídico de las Universidades o, si no es posible por insuficiencia de recursos humanos en este servicio, que se crearan vías de relación con las Facultades de Derecho. No es comprensible que existiendo en la Universidad reconocidos expertos en las distintas ramas del Derecho no se impliquen en esta parte de gestión. Queda por parte de la propia Universidad articular la forma de realizarlo.

Si hoy nadie duda del papel de la Universidad como motor para el desarrollo social y económico del país, habrá que dotarla de medios suficientes para ejercer este papel.

Llevar a cabo una investigación de excelencia de la que deriven resultados protegibles y que se puedan transferir al sector productivo no solo genera beneficios a las empresas y a la sociedad en general, sino que también genera ingresos adicionales a las Universidades que se deberían reinvertir en esta actividad, de forma que permita crear puestos de trabajo estables que retengan personal formado en las propias Universidades con alto valor de conocimiento y formación investigadora y facilite el retorno de los que no ha sido posible retener.

VI. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN

(VI) 1. BIBLIOGRAFÍA

- BAYONA SAEZ, C. y GONZÁLEZ ERANSUS, R. (2010) *La transferencia de conocimiento en la Universidad Pública de Navarra. Una visión desde la empresa y desde el ámbito universitario*.
https://www.unavarra.es/digitalAssets/180/180811_100000TransferenciaConocimientoUPNA.pdf
- BERAZA GARMENDIA, J.M y RODRÍGUEZ CASTELLANOS, A. (2010). “*Factores determinantes de la utilización de las Spin-off como mecanismo de Transferencia de conocimiento en las Universidades*”. Investigaciones Europeas de Dirección y Economía de la Empresa. Vol. 16 n.º 2. págs. 115-135
- BOUZAS, Carmen Seoane (2019) *Excepciones al régimen de incompatibilidades de los empleados públicos* Madrid Revista de Derecho UNED N.º 24. págs.: 373-402.
- BUENO CAMPOS, E. y CASANI FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, F. La tercera misión de la Universidad. Enfoques e indicadores básicos para su evaluación págs. 43-59.
<https://www.mincotur.gob.es/Publicaciones/Publicacionesperiodicas/EconomiaIndustrial/RevistaEconomiaIndustrial/366/43.pdf>
- CARBAJO CASCÓN, Fernando; CURTO POLO, Mª Mercedes (Directores.). (2018). *Propiedad intelectual y transferencia de conocimiento en universidades y centros públicos de investigación*. 1ª ed. Valencia. Tirant lo Blanch. Colección: ARS IVRIS. 644 págs.
- GIMENO FELIÚ, José María. (2018) *La transferencia de conocimiento de las universidades públicas y la incidencia de la legislación de contratos públicos: diferencias entre la transferencia de servicios de investigación y la transferencia de bienes incorporales (derechos intelectuales)*. Zaragoza. Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública. págs. 21-44.
- GIMENO FELIÚ, José María. (2018) *Reglas de contratación aplicables a los poderes adjudicadores cuando actúan como operadores económicos y deben subcontratar*

prestaciones (servicios y/o suministros) para el cumplimiento del contrato. En “Observatorio de los contratos públicos 2018”. 47 págs.

--GIMENO FELIÚ, José María. (2019). *La ley de Contratos del Sector público 9/2017. Sus principales novedades, los problemas interpretativos y las posibles soluciones* 1ª ed. Pamplona. Thomson Reuters Editorial Aranzadi. 388 págs.

--GÓMEZ OTERO, Carlos. (2012). *La Transferencia de resultados de la investigación en el cuadrilátero normativo. LPAP, LOU, LES y LCTI.* En: Horgué Baena, C. Isabel Bonachera Ledro, I., Caro Muñoz, A.I. (coords.). *Impacto de la nueva legislación en la educación superior y la investigación* Sevilla, Editores: Universidad de Sevilla. págs. 255-281.

--GRAU VIDAL, Francesc Xavier (2012) *La Universidad pública española Retos y prioridades en el marco de la crisis del primer decenio del siglo XXI.* Publicaciones URV Tarragona. págs. 46

https://www2.ulpgc.es/hege/almacen/download/7103/7103247/universidad_publica_espanola_retos_y_prioridades_d_xavier_grau.pdf

--HERNÁNDEZ ARMENTEROS, J. y PÉREZ GARCÍA, J.A. (Directores) (2017-2018) *La Universidad española en cifras*

https://www.crue.org/wp-content/uploads/2020/02/UEC-1718_FINAL_DIGITAL.pdf

--HERNÁNDEZ PEÑA, A.M. (2011) *Entender y potenciar la I+D+I: Las Universidades como ejemplo. Para juristas y no juristas (Monografía).* 1ª ed. Servicio de Publicaciones y Difusión Científica de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. págs. 224

--MATO DE LA IGLESIA, Salustiano (coord.). (2018) *Transferencia del conocimiento. Nuevo modelo para su prestigio e impulso. Informe CRUE.*

https://www.crue.org/wp-content/uploads/2020/02/2018.11.28-Transferencia-del-Conocimiento-DEFINITIVO_completo-digital.pdf

--MESEGUER YEBRA, Joaquín. (2018) *El régimen de las incompatibilidades de los empleados públicos: análisis práctico de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, recopilación normativa y selección jurisprudencial.* 3ª ed. Las Rozas (Madrid) Wolters Kluwer. págs. 908

- MOREO MARROIG, Teresa. *Los convenios. Distinción entre las tres figuras jurídicas: subvención, contrato, convenio* Publicación en la revista Auditoría Pública nº 50 (2010) págs. 75-86.
- MORENO GENÉ, Josep (2005) *La actividad investigadora y la contratación laboral: una constante relación de desencuentros*. 1ª ed. Valencia. Tirant monografías. 510 págs.
- ORTEGA BERNARDO, Julia. La transferencia de conocimiento en las Universidades: razones, límites e incentivos a la contratación privada de la investigación pública. XIII Congreso de la AEPDA, 9 y 10 de febrero de 2017 –Salamanca. 81 págs.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto (2016) Capítulo XIII Las incompatibilidades de los funcionarios públicos. En *Derecho de la función pública. Régimen de los funcionarios públicos* 11 Edición. Madrid Dykynson SL (págs. 711-751)
- PÉREZ, S. & CASTAÑO, R. (2016). Funciones de la Universidad en el siglo XXI: humanística, básica e integral. Revista Electrónica Interuniversitaria de Formación del Profesorado, págs. 191---199. <http://dx.doi.org/10.6018/reifop.19.1.202451>
- REPISO, Rafael. AGUADED, Ignacio. CASTILLO ESPARCIA, Antonio. MONTERO, Julio (2019). Sexenio de transferencia: luces y sombras de un proyecto necesario. Análisis de una muestra de denegaciones en Ciencias de la Información y estudio de la edición de revistas y comisiones de agencia como mérito.
<http://www.rafaelrepiso.com/2020/07/20/sexenio-de-transferencia-luces-y-sombras-de-un-proyecto-necesario/>
- SANZ MENÉNDEZ, L., CRUZ CASTRO, L. (2011) *La investigación y sus actores: institutos y centros de I+D y sus desafíos*. Barcelona. Fundación CYD, D.L. 222 págs.
- VARGAS VASSEROT, Carlos (director). (2012). *Régimen jurídico de la transferencia de resultados de investigación*. 1ª edición. Las Rozas (Madrid): La Ley. 952 págs.
- VARIAS AUTORAS: Montiel, Carolina (Universidad Carlos III, Madrid), Iglesias, Hilda (Universidada de de Vigo), Rosillo, Dolores (Universidad de Alicante), Larraz, Alejandro (Universidad de la Laguna), Rodríguez, Raquel (Universidad de Zaragoza), Pérez, Beatriz (Universidad Politécnica de Valencia) y Blanco, Lola (Universitat de València). (2010) *Cuaderno técnico RedOTRI nº 3- La I+D bajo contrato*. 2ª Edición
<http://www.redotriuniversidades.net/index.php/menu-aplicaciones>

(VI) 2. PÁGINAS WEB Y OTROS RECURSOS ELECTRÓNICOS

- Crue Universidades españolas: <https://www.crue.org/>
- Red Otri: <http://www.redotriuniversidades.net/index.php/presentacion>
- delajusticia.com. El rincón jurídico de José R. Chaves:
<https://delajusticia.com/2016/01/11/investigadores-universitarios-e-incompatibilidades-prometeo-encadenado/>
<https://delajusticia.com/2019/04/12/las-universidades-son-administraciones-publicas-abogacia-del-estado-dixit/>
- La página definitiva de Andrés Boix Palop: “El loco mundo de las incompatibilidades de los profes de Universidad”
<http://www.lapaginadefinitiva.com/aboix/?p=1140>
- Ministerio de Ciencia e Innovación. Estrategia española de Ciencia, Tecnología e Innovación 2021-2027:
<https://www.ciencia.gob.es/portal/site/MICINN/menuitem.26172fcf4eb029fa6ec7da6901432ea0/?vgnextoid=1387571a3db06610VgnVCM1000001d04140aRCRD>
- Ministerio de Ciencia e Innovación. Fiscalidad y bonificaciones por actividades de I+D+i.
<https://www.ciencia.gob.es/portal/site/MICINN/menuitem.7eeac5cd345b4f34f09dfd1001432ea0/?vgnextoid=45d1a8f3785b4410VgnVCM1000001d04140aRCRD>
- Observatorio de contratación pública (ObCP): <http://www.obcp.es/>
<http://www.obcp.es/opiniones/de-vuelta-con-la-diferencia-entre-contrato-convenio-y-subvencion> De vuelta con la diferencia entre contrato, convenio y subvención Teresa Moreo Marroig
- Programa spin off de la Universidad de Zaragoza: <https://spinup.unizar.es/>
- Ponencia de Teresa Moreo Marroig; XXXV Jornadas de Gerencia Universitaria Vigo. 20, 21, y 22 de septiembre de 2017
https://tv.uvigo.es/uploads/material/Video/35000/21sep_Gestion_Teresa_Moreo.pdf
- Universidad de Zaragoza:
<https://www.unizar.es/>
<https://recursoshumanos.unizar.es/normativa-y-procedimientos-pdi/regimen-de-incompatibilidades-de-los-empleados-publicos> (RRHH-PDI)
<https://portaltransparencia.unizar.es/investigacion-transferencia> (Portal de Transparencia)
<https://otri.unizar.es/> (OTRI de la Universidad de Zaragoza)
https://otri.unizar.es/sites/otri.unizar.es/files/doc/contratos/acuerdo_17_01_17_retencion.pdf
<https://spinup.unizar.es/empresas-constituidas-spin-y-start-unizar>
<http://sai.unizar.es/index> (Servicio general de apoyo a la investigación de la Universidad de Zaragoza)

(VI) 3 TEXTOS LEGALES REFERENCIADOS EN EL TRABAJO

--Ley Orgánica 6/2001 de Universidades (LOU), modificada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-24515>

--DECRETO 1/2004, de 13 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Zaragoza <https://www.aragon.es/-/legislacion-1>

--Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-9617>

--Ley 17/2018 de 4 de diciembre de Investigación e innovación de Aragón
<https://www.boe.es/eli/es-ar/l/2018/12/04/17/con>

--Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-4117>

--Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes y normativa de desarrollo
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8328

--Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>

--Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-2364>

--Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas (B.O.E. nº 4, de 4 de enero de 1985).
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-151>

--Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes (B.O.E. nº 107, de 4 de mayo de 1985).
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-7820>

-- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11430>

--Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2017-12902>

--Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566>

--Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-20977>

--Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

--Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa (Aragón)
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-4247

VII. ANEXO: GRÁFICOS Y TABLAS.

Gráfico 1. Elaborado por la CRUE en 2019, con encuestas realizadas entre 2012 y 2018 en las distintas universidades españolas y presentado en las XXVII Jornadas de Investigación de las Universidades españolas.

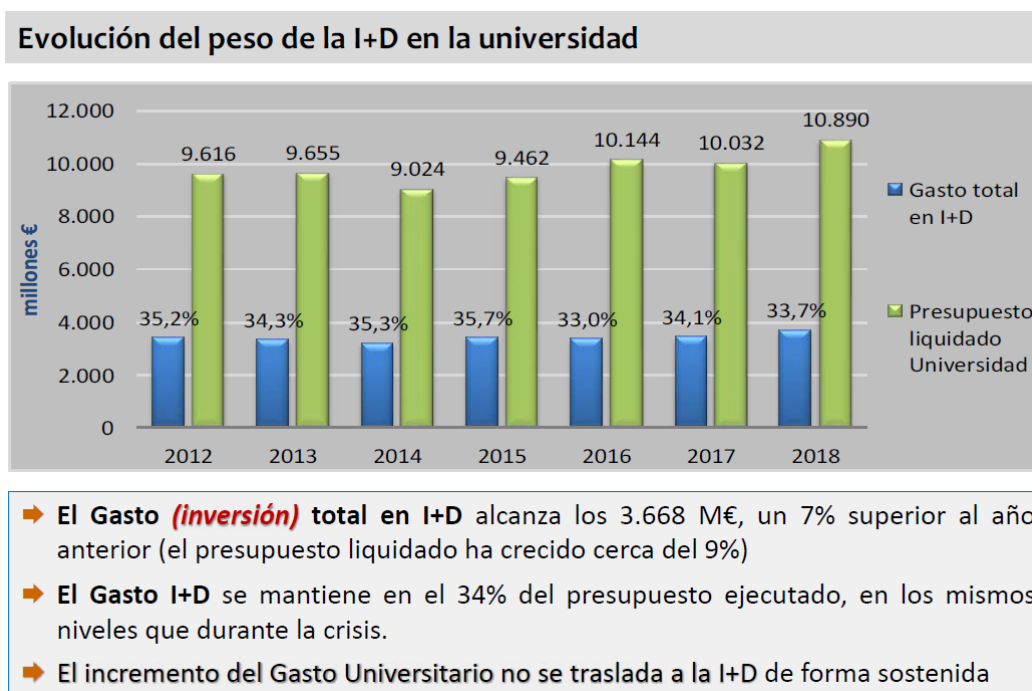


Gráfico 2. Evolución del importe contratado (contratos y convenios) a través de la OTRI de la Universidad de Zaragoza en los últimos cinco años. Gráfico publicado en el portal de transparencia de la Universidad de Zaragoza.

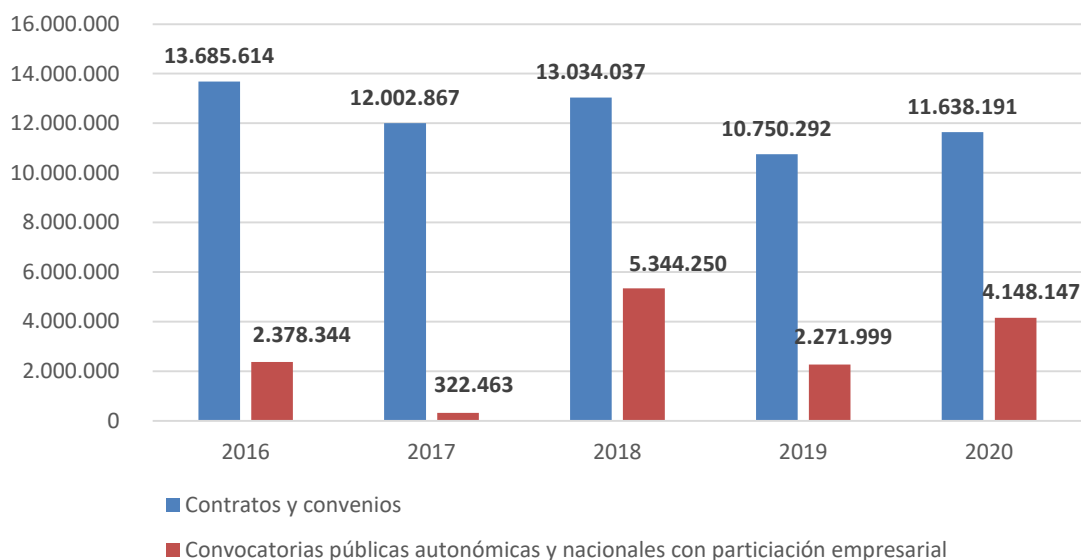


Gráfico 3. Evolución en los últimos cinco años del número de contratos y convenios suscritos a través de la OTRI de la Universidad de Zaragoza frente a convocatorias públicas autonómicas y nacionales con participación empresarial. Gráfico publicado en el portal de transparencia de la Universidad de Zaragoza.

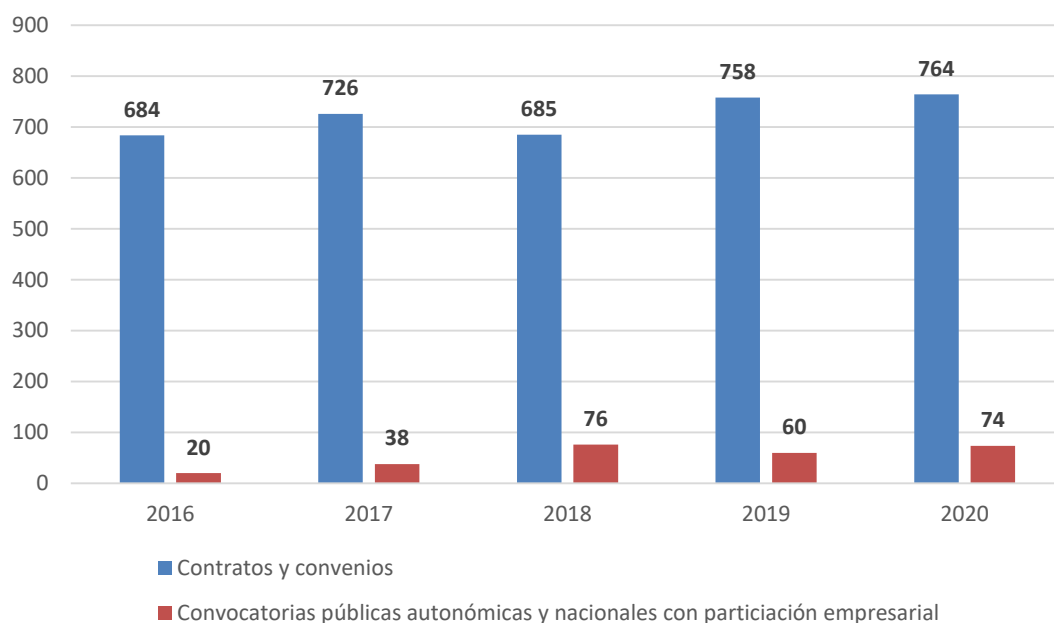


Gráfico 4. Evolución en los últimos nueve años en número de solicitudes de patentes, extensiones PCT, solicitudes concedidas y licencias firmadas en la Universidad de Zaragoza. Gráfico publicado en el portal de transparencia de la Universidad de Zaragoza.

Patentes

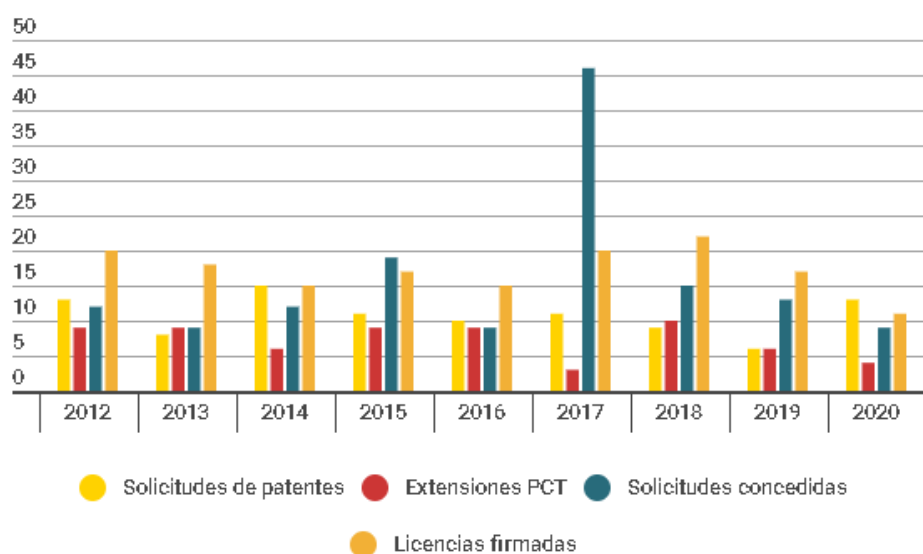


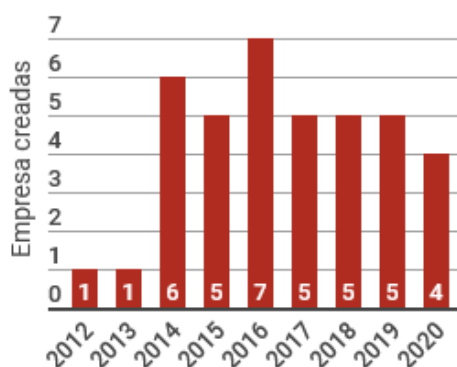
Gráfico 5. Evolución en los últimos nueve años en royalties obtenidos por licencias firmadas en la Universidad de Zaragoza. Gráfico publicado en el portal de transparencia de la Universidad de Zaragoza.

Royalties por patentes



Gráfico 6. Evolución en los últimos nueve años de creación de Spin-off y start-up en la Universidad de Zaragoza. Gráfico publicado en el portal de transparencia de la Universidad de Zaragoza.

SPINOFF/STARTUP



61

Total de empresas creadas hasta 31 diciembre de 2020